



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

FACULTAD DE DERECHO

Máster de abogacía

TRABAJO FIN DE MÁSTER

CÓMPUTO DE DONACIONES Y COLACIÓN

Realizado por: CLARA GAGO SIMARRO
Tutora: CAMINO SANCIÑENA ASURMENDI
Fecha: 15 de enero de 2016

RESUMEN

Este trabajo analiza las operaciones de cómputo de donaciones y de la colación con el fin de deslindar y diferenciar ambas operaciones. En la evolución jurídica se puede observar cómo, en muchas ocasiones, estas instituciones se han identificado. De este modo, nuestro Código civil presenta una regulación de la colación íntimamente conexiónada con las operaciones de cómputo e imputación de donaciones. En la práctica se plantean complejos problemas en aquella zona en que la colación entra en contacto con tales operaciones, llevando a equívocos en torno al propio concepto jurídico de la colación.

PALABRAS CLAVE: colación, cómputo de donaciones, legítima, donaciones, herederos forzosos.

ABSTRACT

This paper analyses the calculation of gift and hotchpot operations with the aim of distinguishing one from another. In the legal evolution of the latter can be noticed how this institution has been usually identified with the operations concerning the protection of the reserved portion of the compulsory. Our Civil Code offers a hotchpot regulation closely related to the calculation of gift and allocation of donations processes. In practice, when the hotchpot comes in contact with those, several complex problems arise, leading, quite often, to a distorted legal concept of it.

KEY-WORDS: hotchpot, calculation of gift, compulsory, *inter vivos* gift, statutory heir.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	1
1. INTRODUCCIÓN	2
2. LA COLACIÓN EN EL DERECHO HISTÓRICO	3
3. CÓMPUTO DE LAS DONACIONES COLACIONABLES	11
3.1. Donaciones a favor de herederos forzosos.....	11
3.2. Donaciones a favor de extraños.....	18
4. LAS OPERACIONES DE CÓMPUTO DE DONACIONES Y DE LA COLACIÓN	26
5. CONCLUSIONES	33
6. BIBLIOGRAFÍA.....	36
7. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.....	42

ABREVIATURAS

AC	=	Actualidad Civil
ADC	=	Anuario de Derecho Civil
art. (s)	=	artículo (s)
cfr.	=	confróntese
CC	=	Código civil español
CCJC	=	Cuaderno Civitas de Jurisprudencia Civil
cit.	=	citado (a)
D.	=	Digesto
ob. cit.	=	obra citada
p. (pp.)	=	página (s)
P.	=	Partida
RCDI	=	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
RDEA	=	Revista de Derecho Español y Americano
RGLJ	=	Revista General de Legislación y Jurisprudencia
STS (SSTS)	=	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
ss.	=	siguientes
t.	=	tomo
TS	=	Tribunal Supremo
vol.	=	volumen

1. INTRODUCCIÓN

La colación se configura como una de las instituciones jurídicas más problemáticas y complejas: buena prueba de ello, es que es fuente inagotable de conflictos. La mayor dificultad que plantea su estudio se origina cuando se pretende dar una definición precisa y clara de la misma, pues tal pretensión supone un previo posicionamiento frente a diversas cuestiones que surgen en torno a esta figura¹.

La colación se regula en la sección primera del Capítulo VI del Libro III del Código civil, artículos 1035 a 1050. De la lectura conjunta de estos preceptos parece derivarse que la colación tiene por finalidad la protección de las legítimas. El primero de sus preceptos señala que se *ha de traer a la masa hereditaria* —el valor de los bienes donados— *para computarlo en la regulación de las legítimas*. En igual sentido, el art. 1036 CC, después de establecer que la colación no tendrá lugar cuando medie dispensa del donante o cuando el heredero repudiase la herencia, dispone: «salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa». Por su parte, los arts. 1037 y 1038 §2, añaden una coetilla final en defensa de la legítima. Lo mismo sucede con el art. 1042, según el cual, los gastos para dar carrera al hijo «no se traerán a colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima». Más aún, el art. 1044 CC contiene una regla sobre inoficiosidad.

Esta finalidad parece reiterarse en sede de legítimas al disponer el art. 818 §2 CC que «a efectos de fijar la legítima, se ha de agregar al caudal relicto *el valor de las donaciones colacionables*». Ahora bien, si la finalidad de la colación, como parece derivarse de la regulación del Código civil, supone la protección de la legítima el causante podría mermar los derechos legitimarios transmitiendo la práctica totalidad de su patrimonio a favor de extraños o hacer ilusoria la legítima de los coherederos legitimarios dispensando del deber de colacionar al heredero forzoso donatario.

Sobre esta base, se plantean, en consecuencia, dos interrogantes: por una parte, si la colación se configura como institución dirigida a la protección de la legítima; y, por otra, el significado que se atribuye a la expresión *donaciones colacionables*, es decir, si a efectos del cálculo de la legítima se ha de agregar el valor, bien de todas las

¹ En este sentido, advierte DE COSSÍO Y CORRAL: «el concepto de colación en nuestro Código civil es un concepto equívoco o, si se prefiere, una mera designación en la que se confunden una serie de instituciones jurídicas» (*Para la exégesis del artículo 1045 Código civil*, RDP, 1966, p. 550).

donaciones hechas por el causante, tanto a sus legitimarios como a extraños, o bien sólo aquellas ordenadas a favor de herederos forzosos sujetas a colación. En efecto, el empleo del término *colacionables* en el art. 818 §2 CC y la referencia en sede de colación a la finalidad de computar el valor de lo donado en la regulación de las legítimas ha dado lugar a diversas controversias tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Este trabajo analiza la regulación de las operaciones de cómputo de donaciones y de la colación con el fin de superar las imprecisiones terminológicas e incorrecciones sistemáticas que el Código civil presenta y, consecuentemente, deslindar ambas operaciones para determinar si las donaciones *colacionables* son exclusivamente las donaciones sujetas a colación o todas las donaciones hechas por el causante.

Materia que presenta, sin duda, un importante enfoque práctico. El derecho de sucesiones se asienta sobre el sistema de legítimas y, por ende, estas operaciones se revelan esenciales: siempre que el causante fallezca dejando herederos forzosos será necesario, antes de poder partir su herencia, comprobar si las donaciones que hubiese hecho son, por un lado, computables y, por otro, colacionables.

2. LA COLACIÓN EN EL DERECHO HISTÓRICO

La colación surgió en el Derecho romano clásico por obra del Pretor. En efecto, el derecho pretorio ordenó dos formas de colación: en un primer momento, la *collatio bonorum* que afectó a los hijos emancipados que reclamaban la *bonorum possessio*. Posteriormente, la *collatio dotis* que extendió el deber de colacionar a las hijas casadas que concurrían a la sucesión del *paterfamilias*².

La *collatio bonorum* nació para corregir las diferencias patrimoniales generadas por la patria potestad entre los hijos del causante. Así, mientras los hijos emancipados, convertidos en *paterfamilias*, podían adquirir bienes para sí, los hijos sometidos a patria

² Ambas formas de colación se recogieron en el Libro 37 del Digesto. De la *collatio bonorum*, ULPIANO en el comentario al Edicto, Libro 40 (D. 37, 6, 1) consideró que «este título tiene una equidad manifiesta porque como el Pretor admite a los emancipados a la posesión de los bienes contra el testamento y los hace partícipes de los bienes paternos en unión de los que están bajo potestad, cree que es consiguiente que lleven al acervo común también sus propios bienes los que solicitan los paternos (...). Así pues, tiene lugar la colación siempre y cuando por la intervención de un emancipado sufre algún perjuicio el que está bajo potestad; pero si no lo está dejará de tener lugar la colación» (el conjunto de textos del Cuerpo de Derecho civil romano se toma de GARCÍA DEL CORRAL, I. L., *Cuerpo del Derecho civil romano a doble texto traducido al castellano del latino*, Barcelona, 1988).

potestad únicamente podían adquirirlos en beneficio del *pater*. La colación surgió, pues para compensar la reducción de los derechos hereditarios que se generaba con la participación de los emancipados en la herencia paterna *contra tabulas*, esto es, en contra del testamento. La *collatio* se practicaba respecto de cada emancipado individualmente en beneficio de los hijos bajo la potestad del causante. Por ello, no se formaba una única masa divisible entre todos los llamados a la *bonorum possessio*, sino que con cada emancipado se formaba una masa diferente.

A tal fin, el hijo emancipado quedó obligado a aportar al acervo común todos aquellos bienes que hubiese adquirido en favor del *pater* en caso de haber permanecido bajo su patria potestad, salvándose así el desigual tratamiento de la capacidad patrimonial entre los hijos bajo la potestad del padre y los emancipados³. El modo de practicarse la *collatio bonorum* no era *in natura*, de forma efectiva trayendo los bienes recibidos a la masa hereditaria, sino que se verificaba mediante promesa que hacía el emancipado de agregar sus bienes a los hijos sometidos a la patria potestad⁴.

La *collatio dotis* extendió la obligación de colacionar a la hija casada pero sujeta a la potestad del padre⁵. La hija casada, además de concurrir a la sucesión del *pater*, había

³ SCHULZ explica el ejercicio de la *collatio bonorum* a través de un ejemplo: «supongamos que el *de cuius* tenía dos hijos: A y B; y que ha emancipado a B y retenido a A bajo su *potestas*. A es un *suus*, B un non *suus*, pero como los dos son *liberi* pueden reclamar la *bonorum possessio* cada uno por mitad. A, no tiene capacidad patrimonial, en tanto vive su padre, porque está sometido a la *potestas* de éste y todo lo que adquiere, revierte automáticamente en el patrimonio paterno y si subsiste al morir el padre, venía a integrar la herencia de éste. De esta suerte, el hijo emancipado B, participaba en la propiedad adquirida por A y, en cambio, A no participaba en la propiedad adquirida por B después de su emancipación. Esto resultaba indudablemente injusto y, por esta razón el pretor declaró en su Edicto, bajo la rúbrica *de collatione bonorum* que no otorgaría la *bonorum possessio* a B, sí este no prometía dar a A una razonable parte de sus bienes, de B y poseídos por B en el momento de morir el padre (...). Esta porción es igual a la parte de A en la *bonorum possessio*. En el caso previsto, A reclama la *bonorum possessio* por una mitad y, consiguientemente, B debe prometerle una mitad también del patrimonio que B posee como propio al momento de la muerte de su padre» (*Derecho romano clásico*, Barcelona, 1960, pp. 218 y ss.).

⁴ Como destaca IGLESIAS SANTOS: «A tenor del Edicto, la colación se verificaba mediante promesa estipulatoria que hace el emancipado a los *sui* de aportar sus bienes. La colación se sustancia, jurídicamente, en esta promesa previa *re conferre*. No obstante, se llega a admitir por la jurisprudencia que la colación efectiva produce el mismo efecto que la promesa antecedente. La colación se hace *cautione*, pero puede hacerse también *re*, y en una u otra forma es presupuesto necesario la *datio bonorum possessionis* por parte del Pretor» (*Instituciones de Derecho romano*, vol. II, Barcelona, 1951, p. 224).

⁵ En el derecho romano clásico: «el matrimonio no tiene más que una figura, ni la *manus* afecta, en modo alguno, a su propia esencia. Lo único que varía es la posición de la mujer, que puede ser la de *uxor in manu*, cuando con el matrimonio la mujer pasaba a formar parte de la familia de su marido o la de *sine in manum conventionione uxor* cuando el matrimonio no estaba acompañado por el sometimiento de la mujer a la *manus* en términos de formar parte de la familia del marido» (IGLESIAS SANTOS, op. cit. p. 155).

adquirido, en vida de su padre, un anticipo patrimonial para sufragar los gastos de su matrimonio⁶. En efecto, la constitución de la dote implicaba una disminución del patrimonio hereditario paterno, perjudicando los derechos del resto de coherederos⁷. Por ello, surgió la *collatio dotis*: la obligación que se imponía a la hija casada de aportar al acervo común la dote para poder así obtener la *bonorum possessio* (D. 37, 7, 1⁸).

La *collatio dotis* fue poco a poco extendiéndose y perfeccionándose. A partir de una Constitución de Antonino Pío (D. 37, 7, 1⁹), la hija casada quedó obligada a la *collatio dotis* aunque no hubiese reclamado la *bonorum possessio*. Por su parte, el Emperador León, en una Constitución del año 472 (Codex 6, 20, 17¹⁰), impuso al descendiente que

⁶ SUÁREZ BLÁZQUEZ sostiene que la *collatio dotis* y la *collatio bonorum* «por la estructura particular de la dote, su finalidad y las personas que la constituyen, demuestra que la ratio de los institutos es análoga pero no idéntica, porque la colación de los emancipados corrige las distorsiones patrimoniales generadas por la patria potestad, pero en la colación de la dote hay un anticipo patrimonial en vida del padre a la hija» (*La colación de los emancipados en el derecho romano clásico*, Orense, 1995, p. 25).

⁷ De igual modo, SCHULZ explica el ejercicio de la *collatio dotis*: «supongamos que el *de cuius* tiene un hijo A *in potestate* y una hija B emancipada. B contrajo matrimonio en vida de su padre y se constituyó una dote en favor del marido por el padre, por la mujer o por un tercero. A la muerte del padre subsistía aún el matrimonio. B podía reclamar la *bonorum possessio* por una mitad. Si tenía patrimonio propio debía prometer la colación de la parte del mismo. Ahora bien, la dote no es patrimonio de la mujer. Pero B tiene a la muerte de su padre una expectativa sobre la dote, pues si el matrimonio se disuelve posteriormente, la mujer recobra su dote. Por estas razones el pretor, declaró en la rúbrica *de collatione dotis* que la hija emancipada tenía obligación de prometer que si llegaba a recobrar la dote, habría de entregar una parte de la misma al *suus*» (ob. cit. p. 221).

⁸ En un primer momento, como se recoge en el D. 37, 7, 1, fr. 1: «la hija casada, pero sujeta a la potestad del padre y no del marido, ha de traer a colación la dote, siempre que tenga derecho a recibir, cuando se disuelva el matrimonio, su restitución».

⁹ ULPIANO en el comentario al Edicto, Libro 40 (D. 37, 7, 1), informó que «aunque el Pretor obligue a la hija a la colación de la dote solamente si pidiera la posesión de los bienes, sin embargo, también, si no lo pidiera, deberá colacionar aquella, si se inmiscuyera en los bienes paternos; y el Divino Pío respondió por rescripto a Ulpio Adriano esto, que también la que no hubiere pedido la posesión de los bienes puede ser compelida por el árbitro de la partición de la herencia a la colación de la dote».

¹⁰ El Codex 6, 20, 17 dispuso que: «para que con igual medida y del mismo modo se pueda atender los descendientes, tanto del sexo masculino como del sexo femenino, de propio derecho, o el constituido bajo potestad, con cualquier derecho de sucesión intestada, esto es, o no habiéndose hecho absolutamente testamento, ó, si se hubiere hecho, habiendo sido rescindido por la posesión de los bienes pedida contra el testamento, ó por querrela de inoficioso promovida, hemos creído que también se debía insertar esto por razón de equidad en la presente ley, que al dividirse abintestato los bienes de los ascendientes fallecidos, se lleve á colación así la dote como la donación hecha antes de las nupcias, que el padre o la madre, el abuelo o la abuela, el bisabuelo o la bisabuela, paterno o materno, hubiere dado ó prometido por el hijo o por la hija, por el nieto o por la nieta, ó por el biznieto o la biznieta, no mediando distinción alguna si los mencionados ascendientes hubieren hecho la donación á las mismas esposas como descendientes suyos, o a las mismos esposos de aquéllas, para que por medio de ellos se haga la misma donación á las esposas, de suerte que al dividirse abintestato los bienes del ascendiente, de cuya herencia se trata, se lleve á colación la misma dote ó donación hecha antes de las nupcias, proveniente de los bienes de aquél: debiendo, por supuesto, llevar á colación los descendientes de uno y de otro sexo emancipados, á tenor de

sucediera *ab intestato* o *contra tabulas* el deber de colacionar la dote o donación *ante nuptias* a favor de todos sus coherederos, fuesen o no emancipados.

Justiniano culminó esta evolución al implantar la *collatio descendentium*¹¹. Por un lado, superó las diferencias que, aún existían, en la sucesión intestada entre los hijos bajo la potestad del *pater* y los emancipados, pues se atribuyó a aquéllos cierta capacidad patrimonial. Lo cual supuso que la *collatio bonorum* perdiera su fundamento y, consecuentemente, desapareciera. Por otro, implantó la *collatio descendentium* que imponía a todo descendiente, heredero testamentario o *ab intestato*, el deber de colacionar la dote, las donaciones *ante nuptias*, así como las cantidades satisfechas por su ascendiente para obtener algún cargo público, salvo que el causante hubiese dispensado del deber de colacionar (Novela 18, 6¹²).

Tras la caída del Imperio Romano, se instauró un nuevo orden jurídico y social basado en la tradición jurídica germánica. El nuevo sistema sucesorio inspirado en la propiedad familiar igualitaria y propia de una sucesión legal alteró la conceptualización de la colación romana. El derecho sucesorio germánico se caracterizó por una fuerte vinculación de la propiedad a la familia. Por ello, la colación germánica se basó en la absoluta vinculación de los bienes a la familia, de manera que todo anticipo en vida a favor de cualquier descendiente requería una absoluta igualación posterior¹³. En consecuencia, la colación germánica actuó en defensa de las legítimas¹⁴.

las precedentes leyes, los bienes que (como suele suceder) obtienen de sus ascendientes en la misma emancipación, ó los que de los mismos hubieren adquirido después de la emancipación».

¹¹ D'ORS Y PÉREZ-PEIX advierte que desde «el Emperador León, en el siglo V, pero sobre todo desde Justiniano, la colación se convierte en una aportación general de los bienes recibidos del padre a cuya herencia se concurre: no sólo la dote o donación *propter nuptias*, sino también las cantidades adelantadas para la compra de algún oficio público y, en general, todas las liberalidades del padre y, no sólo en la herencia intestada sino, incluso, en la testamentaria, siempre que el padre no hubiese excluido expresamente el deber de colacionar» (*Elementos de Derecho privado romano*, t. XXIII, Pamplona, 1960, p. 221).

¹² La Novela 18, 6, dispuso: «también hemos creído que era acertado comprender otra cosa en esta ley. Porque queriendo las anteriores leyes, en cuanto a las colaciones que si verdaderamente muriesen sin testamento los padres, se hicieran las colaciones por virtud de las mismas y, que si hubieran testado no diciendo nada respecto a ellas, no se diera lugar a la colación, nosotros disponemos que, ya si uno muriese intestado, ya si habiendo testado, haya lugar en todos los casos a las colaciones y la igualdad consiguiente, a no ser que expresamente hubiere indicado el mismo que no quiera que se hiciera colación».

¹³ BRUNNER explica que «el derecho hereditario germánico era un derecho de familia. Los herederos eran natos, no elegidos. Las disposiciones de última voluntad eran desconocidas o estaban prohibidas» (*Historia del derecho germánico*, (según la octava edición alemana de Claudius Von Schwerin),

A continuación, se alzaron en nuestro Derecho histórico las Partidas. A través de las Partidas se manifestó el Derecho romano justinianeo, lográndose, parcialmente, la distinción de la colación con las operaciones de cálculo de la legítima¹⁵. A tenor de la regulación de esta institución, las donaciones simples no estaban sujetas a colación, salvo que el causante expresamente lo hubiese dispuesto o cuando fuese necesario para lograr la igualdad entre los hermanos (P, 6, 15, 4). Ahora bien, esta Ley ordenaba la colación siempre que no perjudicase la legítima, pues en el mismo inciso señalaba que en el caso de que la donación hecha por el padre a uno de los hijos fuese inoficiosa, ésta se debería «menguar» hasta que se pudiera entregar su cuota legitimaria al resto de coherederos¹⁶.

Barcelona, 1936, p. 237). Por su parte, PLANITZ asevera: «si estaban llamados varios herederos de igual grado, el caudal relicto pasaba a ellos en común. Dichos herederos eran considerados coherederos y formaban una comunidad en mano común. A cada coheredero le correspondía una cuota de la herencia, sobre la cual no podía disponer de manera independiente. Al llevarse a cabo la partición los herederos estaban obligados a *colación* o *nivelación*. Como los herederos de igual grado habían de resultar favorecidos por igual, dichos herederos tenían que contar en la masa de la herencia las donaciones que el causante les había hecho ya durante su vida» (*Principios de derecho germánico*, Barcelona, 1957, pp. 380 y ss.).

¹⁴ En efecto, «en Derecho germánico la colación a la herencia se confundió totalmente con la imputación a la legítima y reducción de las donaciones inoficiosas. Toda masa partible por igual entre los hijos era legítima, pues legítima era toda la herencia, salvo el quinto si se había dispuesto de él como donación o manda» (VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho sucesorio. Computación, imputación y colación*, vol. IV, Madrid, 1982. p. 163).

¹⁵ La P. 6, 15, 3, reconoció el deber de colacionar a los hijos o descendientes del causante, Sin embargo, GREGORIO LÓPEZ señaló que el primer inciso de esta Ley no es verdadera colación porque «todo cuanto adquiere el hijo con capitales del padre lo adquiere para éste en calidad de peculio profecticio» (*Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el Nono*, Barcelona, 1843, p. 732). En cambio, los apartados segundo a último sí se ocupan de la colación: «otrosí decimos que la dote o el arra o la donación que el padre hiciere en casamiento a alguno de sus hijos o de sus hijas se debe contar en la parte de aquel a quien fue dada, salvo si el padre dijera cuando la daba o por testamento que no quería que se contase. Esto solo tiene lugar cuando los hermanos tan solamente heredan bienes de su padre o de su abuelo, más si otro extraño fuese con ellos instituido heredero, entonces las ganancias sobredichas o las donaciones o dotes que fuesen dadas a los hermanos no las deben de meter en la partición con los extraños ni las deben contar en su parte con ellos» Continúa la Ley IV del mismo título respecto a las donaciones simples: «si el hijo quiere que se cuenten en la parte de sus hermanos las donaciones hechas por su padre tendrá que contar en su parte la donación que el padre le hizo y esto es porque se guarda igualdad entre ellos» Finalmente, la Ley V del mismo título excluye de la colación a los peculios castrenses, cuasi-castrenses y adventicio (*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, t. III, Real Academia de la Historia, Madrid, 1807, pp. 490 y ss.).

¹⁶ GREGORIO LÓPEZ distinguió perfectamente la colación de las operaciones de cálculo de la legítima: «si la hija fuese mejorada en el tercio y quinto y aceptare la mejora, renunciando a la herencia, parece que no debe traer a colación la dote, a no ser que la mejora junto con la dote perjudicara la legítima de los demás hijos; pues en este caso se rescindiría dicha mejora, en cuanto fuese inoficiosa: en efecto el que renuncia a la herencia de nada responde ni puede predecirse cosa alguna mientras quedan salvas las

La Ley 29 de Toro, siguiendo la línea romanista trazada por las Partidas, recogió en su primer inciso el deber de colacionar, ordenando, a renglón seguido, la imputación y reducción de las donaciones inoficiosas¹⁷. Esta Ley acrecentó, aún más, la confusión entre las operaciones de cálculo de la legítima y la colación.

VALLET señala las causas que pudieron originar esta confusión; la primera vino generada por la propia redacción de la Ley, pues era normal que el hijo o descendiente que había recibido una donación *inter vivos*, superior a su cuota hereditaria, repudiase la herencia y no tuviese que aportar a la masa hereditaria el exceso de la donación, saltándose automáticamente los apartados segundo y tercero de la Ley y, tendiéndose a involucrar todos sus apartados en un concepto genérico de colación. La segunda porque, por regla general, se disponía a título de herencia de la legítima, y a título de legado o por vía de donación del tercio y quinto de mejora¹⁸.

Por estas razones, la mayoría de la doctrina castellana confundió la colación con las operaciones de cálculo de la legítima. La colación en el Derecho de Castilla se configuró exclusivamente como el cómputo e imputación de donaciones para el cálculo de la legítima, tercio y quinto de mejora¹⁹. No obstante, frente a estas imprecisiones se

legítimas» (glosa traducida en *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso IX con las variantes de más interés*, t. III, Barcelona, 1843, p. 734).

¹⁷ La Ley 29 de Toro dispuso: «cuando algún hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes, sean obligados ellos e sus herederos a traer a colación e partición la dote o donación propter nuptias e las otras donaciones que oviere recibido de aquel cuyos bienes vienen a heredar. Pero si se quisiesen apartar de la herencia que lo pueden hacer, salvo si la tal dote o donaciones fuesen inoficiosas, que en este caso mandamos que sean obligados los que la recibieren, así los hijos y descendientes en lo que toca a las donaciones como las hijas e sus maridos en lo que toca a las dotes, puesto que sea en el matrimonio, a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre sí».

¹⁸ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios sobre donaciones*, Madrid, 1978, pp. 566 y ss.

¹⁹ En efecto, así lo entendieron, entre otros, GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, quienes sostuvieron que la colación se ha introducido para evitar que los padres y demás ascendientes hagan donaciones crecidas a sus hijos perjudicando la legítima de los demás. Por ello, «todos los bienes que reciben los hijos de sus padres son colacionables. Los autores que presentan la mejora como una excepción a esta regla incurren en un grave error porque, aunque es cierto que no se han de traer a partición, es preciso colacionarlos para saber si cabían en los bienes existentes al tiempo de la muerte del testador, pues de lo contrario serían inoficiosas» (*Elementos del Derecho civil y penal de España*, t. I (ed. 2º), Madrid, 1843, pp. 334 y ss.). FERNÁNDEZ ELÍAS afirmó de forma categórica que: «el objeto de la colación es no perjudicar las legítimas» (*Novísimo tratado histórico filosófico del Derecho civil español*, t. II (ed. 2º), Madrid, 1880, p. 191). En igual sentido, LLAMAS Y MOLINA: «la colación de donaciones no se hace para guardar igualdad entre los hijos en la división de los bienes del padre, como disponían las leyes romanas, sino únicamente con el fin de que los hijos no reciban perjuicio en sus legítimas y el de que los padres no pudiesen disponer por vía de mejora de más cantidad que la permitida por las leyes» (*Comentario crítico*,

alzaron quienes lograron distinguirlas, aunque, en la mayoría de los casos, sólo teóricamente. Según esta doctrina minoritaria, la colación se configuró como una institución de derecho voluntario cuya finalidad era lograr la igualdad entre los hijos²⁰.

jurídico, literal, a las ochenta y tres leyes de Toro, t. I, Madrid, 1827, p. 290). Por su parte, SANPONS Y BARBA y los demás comentaristas de Gregorio López, señalaron, en el apartado relativo al modo de calcularse las mejoras, que «la colación se verifica en esta forma: si la donación es simple, como que se reputa mejora, se imputa desde luego al tercio, lo que sobrare al quinto, y por último a la legítima, revocándose como inoficiosa la parte excedente: si la donación fuere con causa, se imputa primero a la legítima, y al tercio y quinto por su orden lo que sobrare» (*Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso IX con las variantes de más interés y con la glosa de Gregorio López; vertida al castellano y extensamente adicionada*, t. III, Barcelona, 1843, p. 574). Compartieron esta opinión: DOMINGO DE MORATÓ, D. R., *El derecho civil español con la correspondencia del romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las instituciones y del digesto romano hispano de D. Juan Sala*, Valladolid, 1868, p. 159; GONZÁLEZ SERRANO, J., *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, t. II, Madrid, 1876, p. 45 y; PALACIOS, J. M., *Instituciones del Derecho civil de Castilla que escribieron los doctores Asso y De Manuel enmendadas, ilustradas, y añadidas conforme à la Real Orden de 5 de Octubre de 1802*, t. I, Madrid, 1806, p. 205.

²⁰ ANTONIO GÓMEZ precisó de forma muy acertada que «computación o imputación es, en especie, parecido a la colación pero en realidad son distintos conceptos» [*Comentario a las ochenta y tres leyes de Toro*, Salamanca, 1555 (Anacleto, Pamplona, 2002, p. 123)].

SALA BAÑULS distinguió de forma clara ambas operaciones: «los hijos no han de traer a colación los bienes que hubiesen recibido de sus padres en razón de mejora; porque la colación está instituida para guardarse la igualdad entre los hijos y las mejoras la destruyen. Pero lo que los hijos hubiesen recibido de sus padres que no pertenezca a mejora es preciso que lo lleven a colación, para que aumentando con ellas el patrimonio del padre, se pueda dividir con igualdad entre ellos; bien que si los hijos que la recibieron se quieren apartar de la herencia, lo podrán hacer, salvo que si fueran inoficiosas que habrán de tomar a los demás herederos el exceso en que lo fueren». Esta diferencia la corrobora al exponer que los hijos no han de traer a colación lo que el padre se hubiese gastado en darles estudios pero sí se han de imputar (*Ilustración del Derecho Real en España*, Madrid, 1832, pp. 183 y ss.).

ÁLVAREZ POSADILLA subrayó la finalidad de la colación: «hoy la causa de la colación es la igualdad entre los hermanos» (*Comentarios a las Leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España en que se tratan las cuestiones prácticas*, Madrid, 1826, pp. 168 y ss.).

Por su parte, ESCRICHE definió la colación de bienes como «la manifestación que en la partición de una herencia hace el hijo u otro descendiente legítimo que sea heredero, de los bienes que recibió del caudal paterno o materno en vida de sus padres, para que acumulándose a la masa y contándosele como parte de su legítima se haga la división con la debida igualdad entre los herederos». En atención a esta definición señaló los distintos requisitos que deben concurrir para que el heredero forzoso tenga el deber de colacionar, destacando, en lo que aquí nos interesa, el carácter dispositivo de las normas que regulan la colación pues exige que: «el hijo o descendiente quiera ser heredero; pues si renunciare a la herencia, no estará obligado a colacionar lo recibido; bien que si excediere la legítima y mejora de tercio y quinto ha de restituir el importe del exceso» (*Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. II, Madrid, 1874, p. 315).

Fueron partidarios de esta doctrina: DE LAS CASAS J. G., *Diccionario General del Notariado de España y Ultramar*, Madrid, 1853, p. 493; FERNÁNDEZ DE LA HOZ J. M., *Código civil redactado conforme a la legislación vigente*, Madrid, 1843, p. 147; NAVARRO AMANDI, M., *Código civil de España*, Administración, Madrid, 1880, pp. 613 y ss.; SÁNCHEZ DE MOLINA., *El Derecho civil español en forma de Código*, Madrid, 1873, p. 246.

Entre quienes lograron distinguir la colación de las operaciones de cálculo de la legítima destaca GARCÍA GOYENA. El Proyecto de 1851 diferenció las normas reguladoras de la colación y las reguladoras de las operaciones de cálculo de la legítima. El Proyecto, por un lado, se ocupó de las operaciones de protección de la legítima en el título I del Libro III (arts. 640 a 651), mientras que la institución de la colación se recogió en el título III del mismo libro III (arts. 878 a 892). Por otro, atribuyó a las normas reguladoras de la colación carácter dispositivo frente al carácter imperativo de las normas reguladoras del cómputo e imputación de donaciones.

En concreto, GARCÍA GOYENA recogió la operación de cómputo de donaciones en el art. 648 §2, al disponer: «al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían *todas las donaciones* del mismo testador en el tiempo en que las hizo»²¹. En consecuencia, a efectos de fijar la legítima deberían ser computadas todas las donaciones que hubiese ordenado el causante, sea a favor de sus herederos forzosos, sea a favor de extraños²².

El Código civil introdujo el término *colacionables* en la redacción originaria del art. 818 §2 (sucesor del art. 648 del Proyecto de 1851), de tal forma que «al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren se agregará el que tenían *todas las donaciones colacionables* del mismo testador...». De esta inclusión se derivó toda la imprecisión terminológica, que provocó, nuevamente, la confusión entre la operación de cómputo de donaciones y la colación. Esta confusión se acentuó, todavía más, con la supresión del adjetivo indefinido «*todas*» por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil, quedando la redacción actual: «al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren se agregará el que tenían *las donaciones colacionables*».

²¹ GARCÍA GOYENA razonó que han de ser computadas todas las donaciones porque «el que tiene herederos forzosos no puede menguar su legítima por donación o última voluntad: la donación en sus relaciones con la legítima, y para el efecto de reputarse o no inoficiosa, queda en suspenso hasta la muerte del donador, y lleva tácita y necesariamente la condición de que ha de caber en la parte libre o disponible (...) El heredero forzoso no puede ser perjudicado en su legítima, y de otro modo podría esta hacerse ilusoria». En consecuencia, concluyó: «la donación que el hijo haya hecho a un extraño, o a uno de sus padres, se acumulará a los bienes que deja al morir, y por el total de la masa se reducirá o no como inoficiosa» (*Concordancias, motivos y comentarios del Código civil*, t. II, Madrid, 1852, p. 342).

²² En efecto, «GARCÍA GOYENA fue decidido y decisivo defensor de acumular idealmente todas las donaciones para calcular, de su suma con el caudal relicto, el importe de la legítima, de la mejora y de la parte de libre disposición» (VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Panorama del Derecho de Sucesiones I. Fundamentos*, Madrid, 1982, p. 591).

3. CÓMPUTO DE LAS DONACIONES COLACIONABLES

Para el cálculo de la legítima, el art. 818 §2 CC ordena agregar al caudal relicto el valor de las donaciones *colacionables*. La interpretación del término *colacionables* resulta necesaria con el fin de averiguar qué donaciones han de ser computadas, si todas las donaciones ordenadas por el causante o sólo las donaciones hechas a favor de los herederos forzosos sujetas a colación.

En los primeros años de vigencia del Código civil tuvo lugar una notoria polémica doctrinal entre MANRESA Y NAVARRO²³ y MORELL TERRY²⁴ sobre el alcance e interpretación del precepto referido. Esta discusión constituye un fiel reflejo de las dos posturas doctrinales vigentes en la actualidad: por un lado, quienes conciben la colación como un instrumento de cálculo y protección de la legítima, lo que determina que al caudal relicto sólo se ha de agregar el valor las donaciones hechas a favor de herederos forzosos. Y, por otro, quienes diferencian las operaciones de cómputo de donaciones y de la colación, deduciendo que para fijar la legítima se ha de agregar al caudal relicto el valor de todas las donaciones hechas por el causante.

3.1. Donaciones a favor de herederos forzosos

Un sector doctrinal, constituido especialmente por los primeros tratadistas del siglo XX, identifica la colación con la operación de cómputo de donaciones dirigida a la defensa de la legítima²⁵. Para estos autores, la colación se configura «como una

²³ MANRESA Y NAVARRO, J. M^a, *Comentarios al Código civil español*, t. VII (ed. 4^o), Madrid, 1914.

²⁴ MORELL TERRY, J., *Donaciones colacionables a efectos de fijar la legítima*, RGLJ, 1901, pp. 288 y ss.; *Donaciones colacionables a efectos de fijar la legítima*, RGLJ, 1901, pp. 320 y ss.

²⁵ BURÓN GARCÍA, G., *Derecho civil español según la reforma del Código civil*, t. III, Valladolid, 1900, p. 201 y; MANRESA Y NAVARRO, ob. cit. pp. 581 y ss.

SÁNCHEZ ROMÁN sostuvo que: «la colación en el concepto legal que el Código atribuye a esta palabra y la aplica, no es otra cosa que la imputación a los herederos forzosos en parte de pago de su legítima corta y también de la larga o mejora, es decir, el tercio o los dos tercios, si fueren descendientes en la sucesión de ascendientes –art. 808–, y si en la donación por contrato se hubiese declarado de una manera expresa la voluntad de mejorar –art. 825– o se hubiese hecho promesa de mejorar en capitulaciones matrimoniales –art. 826– o en su legítima de la mitad si se tratara de la de ascendientes en la sucesión de descendientes –art. 809– de lo recibido por título gratuito o lucrativo por cualquiera de los herederos forzosos que concurren con otros de igual calidad a la sucesión del causante común, donante o mejorante de aquéllas y la revocación y reintegro a la masa hereditaria del exceso que resultase de aquellas donaciones hechas en vida por el mismo, para que, incluyéndolas en su activo de la herencia se dividan entre los partícipes y no se perjudique la legítima de los herederos forzosos que nada recibieron por dote, donación o título lucrativo de dicho causante común en vida de éste» (*Estudios de Derecho Civil*, t. VI, vol. III, Madrid, 1910, p. 2026).

computación parcial verificada exclusivamente por los herederos forzosos entre sí»²⁶. Por ello, para fijar la legítima sólo se tienen en cuenta las donaciones hechas a los herederos forzosos, siempre que concurrieran a la sucesión con otros herederos forzosos, porque estas donaciones son las únicas que están sujetas a colación²⁷.

MANRESA, máximo exponente de esta teoría, sostuvo que las donaciones *colacionables* son sólo las donaciones hechas a los herederos forzosos por ser las que señalan los arts. 1035 y ss. CC Según su teoría, las donaciones hechas a extraños no se deberían computar, aunque fuesen inoficiosas, pues éstas se rigen por otras reglas: el extraño no puede tener otro carácter que el de legatario, ni otro derecho que el de percibir su legado, en cuanto no exceda del tercio de libre disposición. Por ello, si el tercero legatario es a su vez donatario no ha de colacionar su donación, pero se le imputará en pago de su legado si éste y aquella no caben en el tercio disponible.

VALVERDE siguiendo la opinión de SÁNCHEZ ROMÁN expuso: «la colación supone una serie de operaciones complejas que son las siguientes: 1. Colacionar: que es agregar o incorporar a la masa hereditaria el valor de los bienes colacionables; 2. Imputar o aplicar la cifra colacionada a las legítimas, corta o larga, según que haya o no mejora, y lo que reste a la parte de libre disposición; 3. Reducir el exceso, si lo hubiera, después de estas imputaciones y aplicaciones legales, de modo que no se menoscabe o perjudique la legítima de los demás herederos forzosos; 4. Traer a la partición materialmente y restituir al cuerpo general de bienes dicho exceso, o sea, lo que supere al resultado de aquella reducción, para que con ese reintegro a la herencia se restablezca el principio de igualdad entre los herederos por razón de la legítima» (*Tratado de derecho civil español*, Valladolid, 1939, p. 550).

²⁶ VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho sucesorio...* cit. p. 476.

²⁷ Las donaciones sujetas a colación son todas las que, por dote, donación u otro título lucrativo, hubiere hecho en vida el causante a uno o más de sus herederos forzosos, cuando éstos concurran a la sucesión con otros que también lo sean. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en la STS 28 noviembre 1899: «la obligación impuesta por la ley al heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean, a una sucesión, de traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiera recibido del causante de la herencia en vida de éste, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición, está limitada a los bienes recibidos por dote, donación u otro título lucrativo...». La STS 25 mayo 1992 especifica que el art. 1035 CC: «menciona dos conceptos específicos (dote y donación) y uno genérico con la expresión "u otro título gratuito", pero en el concepto de "donación" habrá de comprenderse tanto las que se llaman "propias", incluidas en el art. 618 CC, como las "impropias" que suponen enriquecimiento del beneficiado por ellas, sin efectiva y simultánea transmisión de bienes. En cambio, cuando la Ley habla, con carácter general, de otro título gratuito, ha de entenderse que el mismo habrá de reunir los requisitos de ser "derivativo" y dimanante del *de cuius*, con lo que se excluyen los que no reúnan tales caracteres, siendo ajeno por tanto, a la materia colacionable cuanto no sea lucro que proceda de la voluntad del causante, bien tenga por causa una obligación incumplida cualquiera, apropiación unilateral, rendición de cuentas, anticipos reintegrables o cualquier otro débito, convencional o legal, ajeno al motivo específico a que se refiere el art. 1035 CC». Por otra parte, la STS 6 abril 1998 excluye el deber de colacionar porque «el bien a que se hace referencia para no dejarse nada en testamento no lo recibió de la causante de la herencia en vida de ésta, por dote, donación u otro título lucrativo, sino en el de cesión mediante precio, lo que lo excluye de la obligación de traerlo a la masa hereditaria que impone el art. 1035 CC».

La tesis de MANRESA se funda, principalmente, en la ausencia de disposición legal que establezca la distinción entre la operación de cómputo de donaciones y la colación; en el empleo indistinto que el Código civil hace de los términos *masa hereditaria*, *caudal hereditario* o *haber hereditario* para referirse a la masa de bienes que integran la herencia; en el art. 636 CC y en el art. 654 que establece que para apreciar si una donación es inoficiosa se debe atender al valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte²⁸.

En primer lugar, no existe disposición legal en los arts. 818 y 1035 CC que permita asignar un significado diferente a la palabra colacionable. Tampoco existe, ni se establece, esta distinción en ningún artículo del Código civil.

Esta afirmación no puede admitirse como definitiva porque se parte de la conclusión para constituir el argumento, es decir, la afirmación no es más que la expresión de la opinión defendida por este autor. De igual modo, podría fundamentarse la opinión contraria: *no existe disposición legal que establezca la igualdad terminológica de la palabra «colacionables» en los arts. 818 y 1035 CC*. Máxime cuando el valor terminológico de las palabras no lo dan las leyes sino la lengua y, a tal fin, el término colación no tiene un único significado en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*.

En segundo lugar, MANRESA sostuvo que los términos *masa hereditaria*, *caudal hereditario* o *haber hereditario* son empleados indistintamente por el Código civil para referirse al importe líquido de los bienes que integran la herencia que, a tenor del art. 659 CC, son: «todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte». Las donaciones, bien sean o no colacionables, no están comprendidas ni en los bienes, ni en los derechos de la herencia del donante. Por lo que, fuera de los casos en los que la ley expresamente lo ordena, las donaciones no pueden incluirse en la masa hereditaria, ni agregarse a ella numéricamente.

No cabe duda que las donaciones, sean o no colacionables, no están comprendidas ni en los bienes ni en los derechos de la herencia del donante. Ahora bien, la cuestión recae en si verdaderamente el Código civil utiliza estos conceptos de manera indistinta. En concreto, si el Código civil en el art. 808 emplea el término *haber hereditario* como

²⁸MANRESA Y NAVARRO, ob. cit. pp. 581 y ss.

sinónimo de *herencia*. Particularmente considero que el Código civil no emplea los términos *haber hereditario* y *herencia* como dos conceptos análogos pues, el art. 808 CC señala la proporción en que se dividen las cuotas que constituyen la legítima, debiendo ponerse en conexión con los arts. 818 a 820 del mismo texto legal que indican el modo de determinar y aplicar el montante de esas cuotas ideales. La herencia comprende los bienes derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte, mientras que al haber hereditario se han de sumar las donaciones hechas por el causante. Por lo tanto, este argumento no determina qué donaciones se han de agregar contablemente para fijar la legítima: consecuentemente no puede considerarse un argumento válido para determinar cuáles son las donaciones *colacionables*.

El tercer argumento se funda en el art. 636 CC, conforme al cual «nadie puede dar ni recibir por vía de donación más de lo que pueda dar o recibir por testamento». A tal efecto, MANRESA defendió que el padre que deje descendientes sólo puede dar por testamento a extraños el tercio líquido de bienes que tenga al tiempo de su muerte y, por ende, sólo puede disponer por vía de donación de la misma tercera parte. Todas las donaciones que excedan de esa medida serán inoficiosas pero sin que su importe se deba agregar a la masa del cálculo²⁹.

Lo cierto es que una donación cuyo valor no ha sido agregado al caudal relicto nunca puede ser calificada como inoficiosa. Si las donaciones hechas a favor de extraños no se tuvieran en cuenta, el causante podría burlar los derechos legitimarios de sus herederos forzosos al dar en vida por título lucrativo más de lo que puede dar por testamento. En efecto, el testador, al igual que no puede dejar a extraños por testamento más que el tercio disponible de sus bienes, tampoco puede donarles más que ese tercio. Y es este, precisamente, el fin del art. 636 CC: impedir que por actos de mera liberalidad el causante perjudique los derechos de los legitimarios causando la

²⁹ Según este autor para apreciar si una donación hecha a un extraño es inoficiosa habrá de atender a la parte de libre disposición calculada exclusivamente sobre el líquido relicto. «Resulta que cuando la sucesión corresponda a la línea recta descendiente (...) las donaciones entre vivos hechas por éste a personas extrañas, no pueden exceder del tercio de libre disposición, computado por el valor líquido de los bienes que hubiere dejado el padre al tiempo de su muerte, sin colacionar dichas donaciones ni agregarlas, bajo ninguna forma a la masa hereditaria para liquidar la herencia. Si las donaciones exceden de dicho tercio serán inoficiosas, cualquiera que fuese el caudal del donante al tiempo de hacerlas, y deben reducirse en cuanto al exceso, observándose para la reducción lo que ordena el art. 654 CC» (MANRESA Y NAVARRO, ob. cit. p. 588).

minoración de su cuota legitimaria³⁰. En términos matemáticos, resulta imposible calificar como inoficiosa y, consecuentemente, reducir una donación que no se haya sumado previamente, puesto que la donación que no está comprendida en el total (caudal relicto) es imposible que lo esté en una parte (tercio de libre disposición)³¹.

En caso contrario, si se afirma que las donaciones a extraños pueden ser inoficiosas por exceder del tercio de libre disposición se llegaría al absurdo de reducir una donación que no ha sido previamente computada (sumada al total) y, por tanto, que no se ha tenido en cuenta. Así, quedarían dos partes libres, una en la masa y otra en la donataria, más un sobrante que no tendría beneficiario que es el exceso de la donación que ha sido reducida por inoficiosa.

Por último, MANRESA se basa en el art. 654 CC, a cuyo tenor para apreciar si una donación es inoficiosa debe atenderse al valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, debiendo reducirse en cuanto a su exceso. De conformidad con el citado precepto, las donaciones no están comprendidas en el conjunto de esos bienes del donante y, así lo corroboran, tanto el art. 818 que habla del valor de bienes *que quedasen a la muerte del testador*, como el art. 819 que se refiere al tercio disponible del cual *el testador hubiese podido disponer por su última voluntad*.

No obstante, para calcular el importe de la porción libre de que el causante puede disponer, el art. 654 CC no establece que se atienda *solamente* al valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte porque si así fuera ninguna donación sería inoficiosa. El citado precepto no tiene por objeto determinar cómo se fija la legítima, ni

³⁰ Del mismo modo, GALVÁN GALLEGOS sostiene que: «esta reunión ficticia de las liberalidades realizadas en vida por el causante tiene una finalidad clara y evidente cual es la protección de los derechos de los legitimarios que se podrían defraudar fácilmente por el causante vaciando su patrimonio mediante donaciones a favor de personas a quienes desease beneficiar en perjuicio de aquéllos». Es por ello que «las donaciones computables serán todas las liberalidades que efectuó el causante, sea en favor de extraños, parientes o de los mismos legitimarios» («Las donaciones colacionables en el Código civil» en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Madrid, Murcia, 2004, p. 1813).

³¹ En efecto, «si no son traídos a la masa hereditaria y sumados con el valor de los bienes relictos al morir el causante, los valores que hubiere donado a extraños, de modo que la legítima se cuenta sobre la exclusiva adición del dicho caudal relicto más las donaciones hechas a los herederos forzosos, necesariamente un tercio de tal suma quedará en predicamento y calidad de libre disposición (...). Así dispondría el padre de este tercio más otro tanto por vía de donación, infringiendo categóricos y esenciales preceptos del Código. Y si para evitarlo, después de fijar por el dicho método la entidad de cada tercio, se imputará al de libre disposición el valor de estas donaciones, de modo que sobre el remanente tan solo tengan eficacia las mandas, resultará vacante la equivalencia de las donaciones mismas, fragmento del tercio libre» (MAURA, A., *Dictámenes*, t. IV, Madrid, 1930, pp. 41 y ss.).

mandar que no se tengan nunca en cuenta el importe de las donaciones, sino que regula una operación posterior: la reducción de las donaciones inoficiosas. En efecto, una vez que las donaciones han sido calificadas de inoficiosas de conformidad con los arts. 818 y ss. CC, habrán de ser reducidas en cuanto a su exceso. Por ello, este argumento tampoco determina que las donaciones *colacionables* sean las donaciones hechas a favor de herederos forzosos y sujetas a colación³².

Por su parte, el Tribunal Supremo, distanciándose de su línea jurisprudencial, ha identificado las donaciones *colacionables* con las donaciones sujetas a colación en varios pronunciamientos. Así, la Sentencia de 13 de marzo de 1989 determina que «las diferencias que el Código Civil establece entre las donaciones no colacionables y las sujetas a colación radica en realidad, en que mientras las segundas han de traerse a la masa hereditaria para su computación (art. 1035 CC), en las no colacionables esto no acontece, si bien puede operarse su reducción en la medida en que resulten inoficiosas por aplicación de lo dispuesto en el art. 1036 en relación con los arts. 636 y 654 y en su caso los arts. 819 y 825 CC».

La Sentencia de 21 de abril de 1997 se pronuncia sobre la aplicación del art. 818 CC. El recurrente denunció la inoficiosidad de la donación recibida por su hermano al perjudicar su legítima. Los causantes, padres de los litigantes, habían otorgado correspondientes testamentos instituyendo herederos por partes iguales a sus dos hijos y declarando que no fuese colacionable ninguna donación. El Tribunal Supremo entendió

³² Finalmente, cabe señalar los dos últimos argumentos defendidos por MANRESA que pueden calificarse como secundarios: por un lado, sostuvo que si la ley obligase a los donatarios extraños a colacionar sus donaciones en la partición tendrían que tener la facultad de intervenir en las operaciones particionales junto con los herederos forzosos. Ahora bien, si los herederos forzosos pueden exigir la reducción de una donación inoficiosa, aun sin la intervención del donatario en la partición podrán, asimismo, agregar a la masa el valor de tales donaciones. Tal como se cuestiona MORELL: «¿Podrán lo más, lo verdaderamente lesivo a los intereses de esos donatarios, que es reducir o anular sus donaciones, y no podrán lo menos, que es formar un todo con esas donaciones y la masa hereditaria, para ver con exactitud si el causante dispuso o no de más de lo que podía disponer?» (ob. cit. p. 305).

Por otro, se defendió que si el valor de las donaciones a extraños no puede distribuirse entre los herederos forzosos y, siendo éste uno de los objetos del artículo 1035 del Código civil, claro es que tales donaciones no son colacionables. Al contrario, si el objeto de la colación es agregar el valor de las donaciones hechas en favor de un heredero forzoso que concurra a la sucesión con otros de la misma naturaleza a la masa para distribuir ésta de forma igualitaria o proporcional entre todos los herederos forzosos claro está que la colación y la operación de cómputo de la legítima tienen un objeto y fin distintos. La colación busca lograr la igualdad o proporcionalidad entre los herederos forzosos, mientras que finalidad de la operación de cómputo de donaciones es la protección de los derechos de los legitimarios (MANRESA Y NAVARRO, ob. cit. pp. 581 y ss.).

que «este precepto –el art. 818 CC– viene a operar en forma de computación del haber hereditario, estableciendo las bases para la determinación de la legítima, a cuyo efecto, es preciso fijar mediante la correspondiente prueba el líquido de la misma, que resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo. El valor líquido así obtenido no es el que sirve de base a la legítima, ya que ha de agregarse a aquél, tratándose de relaciones entre herederos el importe de las donaciones de naturaleza colacionable, que refiere el art. 1035 CC»³³. En baso a ello, decretó la *improcedencia de la colación* por falta de prueba convincente, pues «el que recurre no demostró que efectivamente resultase dañado en su legítima, teniendo en cuenta que también recibió por vía de donación de sus progenitores el negocio en plena explotación comercial».

Me detengo, especialmente, en la Sentencia de 15 de febrero de 2001. En el supuesto de autos la causante había fallecido dejando seis hijos. En sendos testamentos, abierto y ológrafo, la causante había instituido heredera a una de sus hijas, legatarios a otros tres y, finalmente había estipulado que «nada deja por testamento a sus otros hijos por haberles dado en vida sobradamente...». La hija donataria ejercitó acción solicitando que se declarase la inexistencia de su obligación de colacionar a tenor del art. 1042 CC, en tanto las donaciones, consideradas como pago de su legítima, no eran colacionables: el coste de los estudios de magisterio y el ajuar de la boda.

En el caso en litigio no concurrió a la herencia de la causante un heredero forzoso con otros que también lo fuesen: sólo existió una heredera-legitimaria y, en consecuencia, no pudo existir deber de colacionar. Ahora, para averiguar si la legítima de la demandante había sido satisfecha habría que acudir a las reglas de cómputo e imputación de la legítima y no a las normas reguladoras de la colación.

En este supuesto, el Tribunal Supremo confundió las operaciones de cómputo e imputación de donaciones y con la colación al entender que las donaciones que había recibido la demandante eran colacionables por expresa disposición de la testadora, en virtud de los arts. 1042 y 1044 CC: «en la cláusula testamentaria, cuando la testadora dispone que no le deja nada por testamento, porque ya se lo dio en vida, *está*

³³ En este mismo sentido, la STS 28 febrero 2002 afirma que: «para fijar la legítima, según el art. 818 CC, se atenderá el valor de los bienes que quedaran a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, agregándose al valor líquido de los bienes hereditarios el de las donaciones *colacionables*, por lo que, al hablar de esta donaciones colacionables deben tenerse en cuenta las que se han otorgado a cada uno de los herederos».

imponiendo la obligación de colacionar ambas donaciones. Existen, pues dos atribuciones a título gratuito colacionables, que se computan para la fijación de la legítima, se imputan a la legitimaria demandante en su legítima y constituyeron una atribución en pago de la legítima»³⁴.

En virtud de cuanto se ha expuesto, las donaciones *colacionables* a efectos de calcular la legítima no pueden ser exclusivamente las donaciones hechas a favor de los herederos forzosos sujetas a colación. Las operaciones de protección de la legítima tienen por fin evitar que el causante perjudique los derechos de sus legitimarios. Consecuentemente, si se afirma que sólo se han de sumar las donaciones sujetas a colación el causante podría hacer ilusoria la legítima de sus herederos forzosos, bien mediante donaciones a favor de extraños, o bien dispensando del deber de colacionar al heredero forzoso donatario.

3.2. Donaciones a favor de extraños

Otro sector doctrinal, representado por MORELL Y TERRY, defiende que el término *colacionable* del art. 818 §2 CC está empleado en un sentido amplio e impropio, contemplando una realidad distinta de la colación, regulada en los arts. 1035 y ss., cual es, la operación de cómputo de donaciones que tiene por objeto determinar las porciones de legítima, mejora, en su caso, y libre disposición. Esta operación supone la adición contable al caudal relicto líquido de todas las donaciones hechas en vida por el causante, fuesen o no legitimarios sus beneficiarios.

El cómputo de donaciones y la colación son dos operaciones distintas: la primera requiere para calcular la legítima, mejora, en su caso, y tercio de libre disposición, formar un cuerpo ideal con el valor de todos los bienes y derechos que quedasen a la muerte del causante y del valor de todas las donaciones hechas por éste, esto es, sumar al *relictum* el *donatum*. La segunda, referida exclusivamente a los herederos forzosos, ordena calcular otro cuerpo especial formado sólo por las donaciones hechas a favor de aquéllos siempre que concurren con otros que también lo sean para repartirlo de forma igualitaria o, mejor dicho, proporcionalmente.

³⁴ Cfr. GALVÁN GALLEGOS, A., *Donaciones imputables a la legítima y donaciones colacionables (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2001)*, AC, 2001, pp. 1510 y ss.

La doctrina científica fue poco a poco secundando esta opinión, hasta el punto que hoy se puede calificar como dominante³⁵.

DE BUEN describió de forma clara esta dualidad conceptual: «dentro del Código civil la colación tiene dos significados. De un lado se habla, en sentido general, de colación para expresar la agregación numérica que hay que hacer al caudal relicto del valor de

³⁵ ESPÍN CÁNOVAS expone que el Código interfiere en la colación las normas de protección a las legítimas, creyendo que la colación ha de servir también para la computación en la fijación legitimaria, pero esta interferencia, aunque ha dejado huellas en la doctrina posterior al Código, ha sido debidamente corregida por la mayoría de los autores (*Manual de Derecho Civil Español. Sucesiones*, vol. V, (ed. 5º), Madrid, 1978, p. 166).

Por su parte, GARCÍA-RIPOLL afirma que: «el artículo 818 §2 es uno de los preceptos que más quebraderos de cabeza produjo a la doctrina. No obstante, hoy en día se admite generalmente, sin problemas que el término *colacionables* está empleado en un sentido *atécnico* y, que en realidad para fijar la cuantía de la legítima se han de tener en cuenta, en principio, todas las liberalidades del causante. Sin embargo, la jurisprudencia sigue empleando, a veces, el término colación en este sentido no técnico» (*La colación hereditaria*, Madrid, 2002, p. 109).

CLEMENTE MEORO declara que «hoy es opinión general la de que este precepto –artículo 818 CC– no utiliza el término “colacionables” en el sentido de los arts. 1035 y ss., dedicados a la colación propiamente dicha, y que sería más correcto hablar de donaciones “computables”» («El cálculo de la legítima y la valoración de los bienes», en *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, t. I, Madrid, 2014, p. 784).

A tal efecto, cfr. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho Civil*, t. V (ed. 5º), Barcelona, 1994, pp. 186-187; BONET RAMÓN, F., *Derecho Civil, común y foral. Derecho de Familia y Sucesiones* t. II, Madrid, 1940, pp. 607 y 608; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil, común y foral*, t. VI, vol. I (ed. 8º), Madrid, 1978, p. 363; CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones de Derecho Civil Español*, t. III, Madrid, 1932, pp. 393 y ss.; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., *La colación: su ámbito personal y sus efectos. Colación legal y colación voluntaria*, ADC, 1992, pp. 383 y ss. y; *Algunas cuestiones sobre la colación y su dispensa en relación con la protección de las legítimas*, AC, 1998, pp. 239 y ss.; DE BUEN, D., *Notas a COLIN et CAPITANT en Curso elemental de Derecho civil*, t. VIII, Madrid, 1957, p. 626; DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A., «Estirpe única y representación hereditaria», en *Estudios de Derecho Civil*, t. II, Pamplona, 1992, pp. 1126 y ss.; DE LOS MOZOS, J. L., *La colación*, Madrid, 1965, pp. 131 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J. L., *Derecho de sucesiones. Traducido de la segunda edición alemana y anotado conforme al derecho español*, Barcelona, 1953, p. 306; MUÑOZ GARCÍA, C., *La colación como operación previa a la partición. Distinción de otras figuras afines a la misma*, Pamplona, 1998, pp. 52 y ss.; OYUELOS, R., *Digesto, Principios, Doctrina y Jurisprudencia referentes al Código civil español*, t. IV, Madrid, 1921, pp. 40 a 43 y 334 y ss.; PÉREZ ARDÁ, E., *Donaciones en favor de herederos forzosos*, RGLJ, 1907, p. 230; PÉREZ-BUSTAMANTE DE MONASTERIO, J. A., «La colación en el Código civil español», en *Estudios de Derecho privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, vol. I, Madrid, 2013, pp. 150 y ss.; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., «Comentario al artículo 818 del Código civil», en *Comentarios al Código civil*, t. IV, Valencia, 2013, pp. 5989 y ss.; ROCA JUAN, J., *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, t. XIV, vol. II, Madrid, 1999, pp. 5 y ss.; ROCA SASTRE, R. Mª, *Tratado de Derecho Civil*, t. V, vol. II, Barcelona, 1951, pp. 295 y ss.; ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio, «mortis causa»*, Sevilla, 1951, pp. 355 y ss.; SARMIENTO RAMOS, J., *Comentario del Código civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2431 y ss.; SERRANO BERNARD., *Las donaciones a extraños son parte de la herencia al solo efecto de fijar la legítima*, RGLJ, 1918, pp. 385 y ss.; VALLET DE GOYTISOLO, J., *La colación propiamente dicha en el Código civil español. Sus diferencias con las operaciones de computación, imputación y reducción de las donaciones para la defensa de las legítimas*, RDEA, 1957, pp. 3 y ss. y; *Estudios de Derecho sucesorio...* cit. pp. 339 y ss.

todas las donaciones hechas por el testador a los efectos de fijar el importe de la parte de libre disposición y averiguar si son o no inoficiosas (art. 818), lo que tendrá lugar en todas las herencias en que haya algún heredero forzoso. De otro lado, en sentido especial, se designa con el nombre de colación a la declaración que han de hacer los herederos forzosos de las donaciones que han recibido como anticipo de legítima, al objeto de que en este concepto todos los herederos reciban lo mismo. A la primera fase de colación alude el art. 818 del Código civil, la segunda parte quiere referirse el mismo Código en el art. 1035 y siguientes»³⁶.

La operación de cómputo de donaciones exige que se agregue el valor de todas las donaciones computables hechas por el causante, tanto a favor de sus legitimarios como a favor de extraños y, ello en base a las siguientes argumentaciones:

De una parte, por la interpretación conjunta de los arts. 808 y 818 CC. El primero de ellos concreta la porción de cada una de las cuotas hereditaria: la legítima de los hijos y descendientes, que constituye «las dos terceras partes del haber hereditario», si bien, el causante podrá disponer de un tercio de legítima a favor de sus hijos o descendientes y, por último, también, podrá disponer de la tercera parte restante sin limitación de beneficiario. El segundo, indica la base de cálculo de cada una de estas cuotas ideales dado que, como premisa básica, ha de partirse que la legítima no se calcula sin más sobre el caudal hereditario sino que se ha de sumar al *relictum* el *donatum*. El resultado de estas operaciones será la determinación del valor cuantitativo de la legítima, mejora, en su caso, y de la parte disponible por el causante³⁷.

El Tribunal Supremo reconoce que para calcular la legítima, mejora, en su caso, y tercio disponible ha de hacerse una única operación sumando al *relictum* el *donatum*³⁸.

³⁶ ob. cit. p. 626.

³⁷ MORELL, en contra del argumento de MANRESA, se pregunta «¿Cuál es el haber hereditario de los padres o de los hijos? ¿Es solamente el importe de los bienes que conservan en su poder a su fallecimiento? Si lo fuera las donaciones nunca serían inoficiosas; pero los arts. 808 y 809 no declaran tal cosa: hablan en términos generales. Para ellos, la herencia es la suma del activo del caudal, deducido el pasivo y agregadas, después, las donaciones porque hay un artículo en el Código civil, el 818, que es el que establece la manera de formar esa masa o haber hereditario de los hijos o de los padres para fijar lo que es legítima y lo que es parte libre» (ob. cit. p. 321).

³⁸ POUS DE LA FLOR utiliza la expresión *computación unitaria* para referirse al: «relictum más donatum, tanto de lo donado a legitimarios como de lo donado a extraños para calcular el tercio de legítima, mejora y libre disposición. Y ello porque los artículos 808 y 818 del Código civil deben interpretarse en recíproca

La Sentencia de 4 de mayo de 1899 declara: «el derecho de los herederos forzosos a que se cuente como parte de la herencia de su causante imputable a la cuota hereditaria de libre disposición el valor de las donaciones hechas por el mismo a personas extrañas, expresamente declarado en los arts. 818 y 819 CC, lo estaba ya virtualmente en la legislación anterior: puesto que prohibidas las donaciones inoficiosas, o sea las hechas con perjuicio de la legítima debida a los herederos forzosos, que había de quedar a salvo aun para después de la muerte del donante, preciso era *computar el importe de lo donado cargándolo a la cuota hereditaria de libre disposición para que a su vez quedara a salvo la cuota destinada a legítima*».

En esta misma línea, la Sentencia de 21 de abril de 1990 declara: «la doctrina científica predominante, al interpretar el precepto del art. 818 CC, viene entendiendo que para el cálculo de la legítima, mejora y tercio de libre disposición de la herencia deben sumarse a lo relicto líquido todas las donaciones no exceptuadas de computación por razón de sus circunstancias (como pueden ser, entre otras, las remuneratorias, onerosas y modales, usuales, las de frutos y en particular algunas otras entre las que no se encuentran las del supuesto que nos ocupa), y que así se desprende de la interpretación conjunta de los arts. 808 y 818 CC, preceptos de los cuales el primero determina las cuotas que constituyen la legítima, señalando la proporción, mientras que el segundo indica el modo de determinar el montante de una de esas cuotas ideales, estableciendo la base a la que debe aplicarse aquélla».

De otra parte, por la recíproca conexión del art. 818 CC con sus inmediatos siguientes: arts. 819 y 820. Conforme al art. 820 CC la legítima se fija con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores; el art. 818 CC que dispone cómo se ha de calcular la legítima y, el art. 819 CC que establece a que parte han de estimarse incluidas, tanto las donaciones hechas a favor de herederos forzosos como las donaciones hechas a favor de extraños. Por lo que, siendo los supuestos del art. 819 CC consecuencia práctica de lo dispuesto en el precepto anterior, han de computarse todas las donaciones, para imputarlas, posteriormente, en el tercio correspondiente³⁹.

conexión para establecer la computación en el cálculo de las legítimas» (*El valor de los bienes en la colación*, RCDI, 2004, p. 544).

³⁹ MORELL concluye que «la ley habla de imputar unas y otras donaciones, de modo que la operación ha de hacerse del mismo modo en ambos casos (...). Lo que no es posible es, en casos idénticos, seguir dos procedimientos contrarios» (ob. cit. p. 325).

Este segundo argumento es recogido igualmente en la Sentencia de 21 de abril de 1990: «para el cálculo de la legítima, mejora y tercio de libre disposición de la herencia deben sumarse a lo relicto líquido todas las donaciones no exceptuadas de computación (...) y, así se desprende de los arts. 819 y 820, cuya interpretación conjunta con el 818 hace palpable la evidencia de que las donaciones hechas a extraños deben ser computadas a todos los efectos, agregándose, finalmente, que, si tal y como el art. 636 afirma, ninguno podrá dar ni recibir por vía de donación, más de lo que puede dar o recibir por testamento, tendremos que convenir que, o bien hay que formar, al menos contablemente, una masa única con todo lo relicto y lo donado, para aplicar el módulo correspondiente a la suma, o bien habrá que formar dos masas distintas, para aplicar a cada una los mismo módulos, de modo tal que habría una legítima, mejora y tercio de libre disposición de lo relicto y otras tantas partes de lo donado duplicidad que es desmentida por el art. 820.1.º, al disponer que se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo y anulando, si necesario fuese, las mandas hechas en testamento».

En consecuencia, para fijar la legítima se agregará al caudal relicto el valor de todas las donaciones computables hechas por el causante y, el caudal hereditario obtenido se fraccionará en tres partes para obtener el valor de cada una de las cuotas hereditarias (legítima estricta, mejora, en su caso, y tercio de libre). Posteriormente, conforme al art. 819 CC se imputarán las donaciones en el tercio que corresponda. Sólo cuando hayan sido computadas todas las donaciones e imputadas en el tercio correspondiente, se podrá apreciar si éstas son o no inoficiosas, es decir, si merman el derecho de legítima de los herederos forzosos y, por tanto, si deben ser reducidas⁴⁰.

Las operaciones de cómputo e imputación de donaciones se constituyen como operaciones necesarias y previas a la colación. Para ello se expone, con un ejemplo sencillo, el modo de practicar, por un lado, las operaciones de cómputo e imputación y,

⁴⁰ Las legislaciones de nuestro entorno han establecido este mismo régimen. Por un lado, el art. 922 del Código civil francés en la misma línea que nuestro art. 818 regula la reunión ficticia que comprende todas las donaciones, sean las ordenadas a favor de herederos forzosos, con o sin dispensa de colación, acepte o no la herencia, sean las otorgadas a extraños: la reducción se determina formando una masa de todos los bienes existentes al fallecimiento del testador o donante. A esta masa se agregan ficticiamente aquellos bienes de que se hubiera dispuesto por acto inter vivos, según el estado que tenían al tiempo de celebrarse la donación y su valor al tiempo de la muerte. Igualmente, el art. 556 del Código civil italiano señala que al caudal relicto se sumará ficticiamente el valor de todos los bienes de los que el causante dispuso a título de donación (tanto a herederos forzosos como a extraños).

de otro, la operación de la colación: el causante había otorgado testamento instituyendo herederos a sus dos hijos por partes iguales, atribuyendo el tercio de libre a su único hermano y dejando un caudal relicto de 600. Con anterioridad, el causante había realizado dos donaciones: una a favor de su hijo menor por valor de 200 y otra a favor de su hermano por valor de 400.

La primera operación a realizar sería la operación de cómputo de donaciones. Para ello, se sumará al caudal relicto el valor de todas las donaciones hechas por el causante, obteniendo un caudal hereditario de 1200 (600 + 200 + 400). El caudal hereditario se dividirá en las tres partes que conforman la herencia para conocer la cuantía máxima de que el causante podía disponer libremente por vía de donación o por testamento. En el supuesto analizado, el causante podía disponer a favor de extraños como máximo de 400. Para saber si la donación es inoficiosa habrá que realizar la siguiente operación: la imputación de donaciones. A tenor del art. 819 CC las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte de libre disposición. En consecuencia, la donación hecha a favor del hermano valorada en 400 no será inoficiosa porque cabe en el tercio libre, pero éste no tomará nada en la herencia. La donación del hijo pequeño se imputará en su legítima. En el caso desarrollado, la legítima cubre $\frac{2}{3}$ de la herencia, esto es, 800. Por lo que la donación hecha a favor del hijo pequeño no perjudica la legítima de su hermano mayor y, consecuentemente no será inoficiosa.

Una vez concluido que las donaciones no son inoficiosas, resta dividir y adjudicar los bienes entre los herederos y, en su caso, legatarios, en proporción a sus cuotas. Es en este momento cuando se realiza la segunda operación: la colación de bienes. El testador había instituido herederos por partes iguales a sus dos hijos, por lo tanto, heredan por mitades. Al *relictum* valorado en 600 se ha de agregar el valor de la donación hecha al hijo pequeño por valor de 200. El total de 800 se ha de repartir por partes iguales entre los dos hijos, por lo que, cada uno de ellos recibe 400. Consecuentemente, el hijo mayor que no recibió en vida ninguna donación recibirá por testamento los 400 íntegros, mientras que el hijo pequeño recibirá por testamento 200 por cuanto ya había recibido otros 200 en vida del causante.

El Tribunal Supremo pronto se inclina por esta doctrina: para el cálculo de la legítima, mejora y tercio de libre disposición se han de agregar al caudal relicto todas

las donaciones computables hechas por el causante⁴¹. La Memoria del Tribunal Supremo de 1902 de forma muy acertada explicó la distinta esfera de los arts. 818 y 1035 CC. El primero referido a la colación en sentido gramatical, esto es, como operación de cómputo de las donaciones para fijar la legítima, tercio de mejora y libre disposición, y el segundo, tomándola en sentido estricto⁴².

Queda claro que, a pesar de la dicción donaciones *colacionables*, en sede de legítima, no existe verdadera colación, sino una operación de cómputo de donaciones. La Sentencia de 19 de julio de 1982 así lo determina: «la colación de bienes, como operación previa a la partición de herencia, definida en el art. 1035 CC en su sentido estricto, tiene una acepción más amplia, referida a la agregación numérica que hay que hacer a la herencia del valor de todas las donaciones hechas por el causante a los efectos de señalar las legítimas y para averiguar si son inoficiosas, acepción contemplada por el art. 818 de dicho Código, así en su antigua como en la vigente redacción; operación de colacionar que no lleva consigo ningún desplazamiento de bienes, limitándose a ser una modificación de las proporciones en que es adjudicado el caudal relicto»

En este mismo sentido, la Sentencia de 17 de marzo de 1989 afirma que al caudal relicto no pueden excluirse ninguna de las donaciones a las que se refiere el art. 818 §2 CC: «pero con la salvedad de que la palabra colacionables referida a las donaciones, tiene aquí un sentido impropio, que no se corresponde con el puramente técnico del art.

⁴¹ Véase las SSTs 17 marzo 1989, 21 abril 1990, 28 mayo 2004, 22 de febrero de 2006, 2 julio 2007, 18 octubre 2007, 24 enero 2008, 19 mayo 2008, 19 mayo 2011, 11 octubre 2012 y 19 febrero 2015.

⁴² La Memoria del Tribunal Supremo de 1902 señala que: «basta con la lectura atenta de los mismos (arts. 818 §2 y 1035 CC) para comprender que la palabra colación la ha empleado el legislador en dos conceptos distintos; y por eso es por lo que, sin determinarlo bien, no es posible comprender el alcance y trascendencia de las disposiciones que aquéllos contienen, induciendo a fácil error o confusión: uno, el de aportación a la masa hereditaria de lo que el heredero haya recibido en vida o tenga que recibir por testamento; otro, el de su computación, o sea, el destino que haya de darse a los bienes colacionables; si la no colación significa exclusión de tales bienes de la masa hereditaria, para que de ellos no se hiciera aprecio alguno en las particiones ¿Cómo habría de salvarse el principio de integridad de la legítima reconocido en los antedichos artículo 1035 y 1037? ¿Sobre qué base, con qué elementos se podía contar para resolver acerca de la inoficiosidad de lo donado? No, no es posible salvar el mencionado principio sin traer a la cuenta de las particiones todo lo que con relación a las legítimas deba computarse, ya sea para imputarlo a las mismas, ya a la mejora, ya en su caso, al tercio de libre disposición». En efecto, el Tribunal Supremo señaló esta diferencia en la STS 16 junio 1902: «conviene distinguir para la más acertada inteligencia de los preceptos legales referentes a la colación de las donaciones; 1) las donaciones que deben de traerse a la partición para computarlas en la legítima y; 2) las que deben comprenderse en la masa para saber si son inoficiosas o no y, para computarlas, en su caso, en el tercio de libre disposición o en el de mejora, lo que sólo puede tener efecto cuando el donante de modo expreso manifieste ser esa su voluntad, en obsequio al principio de la libertad de testar condicionado por las legítimas».

1035, y que más bien significa computables. *Computabilidad* que viene referida exclusivamente a la operación contable para la determinación de si ha existido inoficiosidad, habida cuenta del importe que corresponde a cada uno de los tres tercios de la herencia, pero que en nada afecta a la obligación de colacionar que sólo puede corresponder al heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean, pero en ningún caso a los donatarios extraños»⁴³.

Recientemente, la Sentencia de 19 de febrero de 2015 ha reiterado esta diferencia terminológica: «la colación que contempla el art. 818 §2 CC fiel a su antecedente en el Proyecto de Código Civil de 1851, que más gráficamente se refería a la agregación del valor que tenían todas las donaciones del mismo testador viene referida a las operaciones de cálculo que encierra la determinación del caudal computable a los efectos de fijar las correspondientes legítimas». Y continúa: «en este marco, su empleo en la formulación del citado art. 818 §2 CC no refiere una aplicación técnica o jurídica del concepto de colación, sino un sentido lato que se corresponde con la noción de colación como mera computación de las donaciones realizadas por el testador para el cálculo de la legítima y de la porción libre que recoge el 818 CC»⁴⁴.

⁴³En este mismo sentido, la STS 21 abril 1990 asevera: «el artículo 818 del Código Civil, entendiéndolo el término «colacionables» en un sentido amplio que permite incluir en el mismo todas las donaciones hechas, sin perjuicio de que pudiesen o no resultar inoficiosas, para cuya declaración es preciso, como paso previo, el cálculo del montante total hereditario»; STS 22 febrero 2006: «el segundo párrafo del artículo 818 del Código Civil establece que *al valor líquido de las de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables* y la expresión *colacionables* no cabe interpretarla en un sentido rigurosamente técnico, y, en esta hermenéutica, deben incluirse en el cálculo cualquier clase de donaciones salvo aquellas que se consideren no computables para fijar el importe de la legítima».

La STS 23 diciembre 2011 señala las donaciones computables no forman parte del caudal relicto: «solo si debe calcularse el valor del caudal relicto al haber legitimarios, se aplicará el art. 818 CC, cuyo párrafo segundo establece que una vez determinado el valor de dicho caudal, se agregará el de las donaciones colacionables. Esta operación es meramente contable y no requiere la aportación de los mismos bienes donados, sino únicamente la de su valor a los efectos de la determinación del quantum sobre el que se van a calcular las legítimas y las mejoras y va a servir de base para la reducción de las donaciones que haya que declarar inoficiosas, de acuerdo con lo que dispone el art. 654 CC, de modo que solo han de computarse a los efectos del cálculo de la legítima y de la colación, si a ello hubiera lugar». La STS 7 enero 1975 para diferenciar ambas operaciones se refiere a las donaciones colacionables *stricto sensu*.

⁴⁴El Tribunal Supremo ha dejado claro que la operación de cómputo de donaciones «es una operación necesaria y distinta de la colación, que es la aportación a la masa hereditaria, también en forma ideal o numérica, de las donaciones, siempre que se den los presupuestos del art. 1.035 y el testador no lo haya prohibido (art. 1.036). La computación comprende todas las donaciones hechas por el causante, es necesaria e imperativa para fijar las legítimas» (STS 15 junio 2007).

De conformidad con lo expuesto, el art. 818 §2 CC emplea el término colación en un sentido puramente gramatical: colacionar es agregar numéricamente al haber hereditario el valor de todas las donaciones hechas por el causante a efectos de fijar la legítima para averiguar si tales donaciones son o no inoficiosas y, consecuentemente, si han de ser o no reducidas⁴⁵.

4. LAS OPERACIONES DE CÓMPUTO DE DONACIONES Y DE LA COLACIÓN

La doctrina mayoritaria defiende que el Código civil emplea el término colación en dos sentidos diferentes: en sentido general, en el art. 818 §2 CC que hace referencia a la operación de cómputo de donaciones a efectos de fijar la legítima y, en sentido técnico, en los arts. 1035 y ss. que regulan la institución de la colación.

El cómputo de donaciones y la colación son dos operaciones distintas. Esta diferencia se aprecia en el fin perseguido, en el carácter de las normas que las regulan y en los sujetos intervinientes en una y otra operación⁴⁶.

En primer lugar, estas operaciones difieren en cuanto a la finalidad perseguida. La operación de cómputo de donaciones tiene por finalidad proteger la legítima, es decir, evitar que el causante pueda vulnerar la intangibilidad de la legítima a través de liberalidades *inter vivos* y, con ello, perjudicar los derechos de sus legitimarios. El causante no puede dar por vía de donación más de lo que puede dar por testamento (art. 636 CC)⁴⁷. En consecuencia, el causante perjudicará la legítima de sus herederos forzosos si transmite a título lucrativo a favor de extraños más que el tercio de libre

⁴⁵ Los autores que defienden la dualidad conceptual han sido partidarios de diferenciar ambas figuras terminológicamente. MORELL, por ejemplo, utiliza la expresión *reunión ficticia* referida al cómputo de donaciones y reserva el término *colación* para la operación que contemplan los arts. 1035 y ss. CC. Por su parte, VALLET DE GOYTISOLO para referirse al cálculo de la legítima utiliza el término *computación*, reservándose, igualmente, el término *colación* para el supuesto de los arts. 1035 y ss. CC.

⁴⁶ Si bien es cierto que ambas operaciones están íntimamente conexionadas. Esta conexión queda manifestada de forma clara en el momento de valoración de los bienes donados. La Ley 11/1981, de 13 de mayo de reforma del Código civil suprimió el inciso final del art. 818 §2 CC que fijaba el momento de valoración al tiempo de efectuarse la donación. Esta exclusión respondió a la finalidad de guardar la congruencia con el nuevo texto que se daba, en sede de colación, al art.1045 CC. En consecuencia, los bienes donados habrán de valorarse al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios tanto para fijar la legítima como para realizar la colación.

⁴⁷ En tal sentido, declara GETE-ALONSO que «la exigencia de la computación como operación contable anterior a la fijación de la legítima responde a su carácter de limitación a la libertad de disponer del causante por testamento o donación» (*Tratado de Derecho de Sucesiones*, t. II, Pamplona, 2011, p. 1855).

disposición. E, igualmente si transmite a un heredero forzoso más que su cuota legitimaria, pues estaría vulnerando la legítima del resto de coherederos⁴⁸.

En cuanto a la colación, se ha discutido si tiene por finalidad proteger la legítima, al igual que la operación de cómputo de donaciones o, en cambio, si responde a una finalidad distinta. Los primeros tratadistas posteriores a la promulgación del Código civil defendieron que la finalidad de la colación era la protección de la legítima en virtud del art. 1035 CC. Razón por la cual, las donaciones *colacionables* eran exclusivamente las hechas a los herederos forzosos⁴⁹.

El Tribunal Supremo, curiosamente atendiendo a la fecha del pronunciamiento, ha compartido esta opinión en la Sentencia de 19 de junio de 1978 al afirmar que «la

⁴⁸ La operación de cómputo de donaciones impide que el causante por acto inter vivos pueda transmitir la práctica totalidad de su patrimonio a favor de extraños, evitando el consiguiente perjuicio para sus legitimarios. Véase con un ejemplo: el causante transmite por vía de donación a favor de su hermano bienes por valor de 400 y fallece *ab intestato* dejando dos hijos y un patrimonio de 20. Si el Código civil no obligara agregar al caudal relicto el valor de las donaciones hechas a extraños cada uno de los hijos recibiría de la herencia de su padre bienes por valor de 10. Se observa pues, como la práctica del padre ha supuesto una grave lesión a los derechos legitimarios de sus hijos. Por ello, el Código civil obliga a agregar al caudal relicto –20– el valor de todas las donaciones –400– lo que origina un caudal hereditario de 420. El padre sólo podría haber dispuesto por vía de donación a favor de extraños de 140, por lo que, lo que resta hasta 400 debería reducirse y agregarse a la masa hereditaria, esto es, 260. En consecuencia, todos, tanto el hermano como los hijos recibirían bienes por valor de 140 (el tercio de libre a favor del hermano y los dos tercios de legítima a favor de los hijos del causante).

En este sentido, la STS 11 octubre 2005 asevera: «habrá de traerse el valor de los bienes donados al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios a fin de integrar la masa hereditaria con el *relictum* más el *donatum* a efectos de poder calcular las legítimas de los restantes herederos forzosos y comprobar si la donación las ha perjudicado causando su minoración» (en este sentido, véanse las SSTs 17 noviembre 1925, 15 febrero 1999; 28 de septiembre de 2005). Ahora bien, tal como sostiene el Tribunal Supremo en la STS 28 febrero 1966: «las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos no son radicalmente nulas, y si solamente inoperantes, dando lugar en su caso a las reducciones procedentes en cuanto fueren inoficiosas o excesivas, tal cual se previene en los artículos del Código civil que se citan en el motivo (artículos 813, 818 y 1025 del Código civil).

⁴⁹ A tal efecto, MUÑOZ GARCÍA expone que «algunos autores ven en el instituto de la colación un complemento del sistema legitimario. Estaría pues, destinada a evitar los perjuicios que pudieran derivarse en las legítimas de los herederos forzosos, por donaciones en favor de otros legitimarios» (ob. cit. P. 118). Entre estos autores cabe citar a SÁNCHEZ ROMÁN, quien sostuvo que «la finalidad de la colación es dejar a salvo la integridad de la legítima que debiera corresponder a los herederos forzosos, no sólo según la distribución de bienes que resulte procedente a tenor de lo dispuesto en el testamento, sino también para que no mermen dicha legítima los actos inter vivos de disposición poro título lucrativo que haya podido otorgar el causante a favor de personas que no sean sus herederos forzosos» (ob. cit. p. 2025). Más recientemente, destaca SAN SEGUNDO MANUEL: «la colación tiene por finalidad defender la intangibilidad de la legítima y, en consecuencia mantener la igualdad entre los herederos forzosos» (*Herencia. Colación: inclusión en el caudal hereditario del valor de los bienes colacionables. Efectos*, RCDI, 2004, p. 1971).

finalidad de la colación de bienes tiende a defender la intangibilidad de la legítima». Si bien, seguidamente, al resolver el supuesto litigioso declara que la finalidad es «la igualdad entre los herederos forzosos, en el supuesto de alteración de esa igualdad, por las causas establecidas en el art. 1035 CC».

No obstante, la doctrina mayoritaria asevera que la colación, aunque aparece tradicionalmente unida a la legítima, no tiene por finalidad su defensa. El argumento principal lo constituye el carácter dispositivo de las normas que regulan la colación puesto que a través de la dispensa del deber de colacionar por el causante o de la repudiación de la herencia por el donatario se podrían burlar los derechos individuales de los legitimarios⁵⁰.

A tal efecto, sostienen que la colación se asienta en la presunción legal de que lo donado a los herederos forzosos les fue dado por el causante a cuenta de su cuota hereditaria con el objeto de procurar entre ellos la igualdad o, mejor dicho, la proporcionalidad respecto de las cuotas hereditarias⁵¹. Pero, esta presunción puede ser

⁵⁰ «La colación no defiende la legítima. En realidad no se relaciona con aquélla, pues aun cuando los obligados a colacionar son, de modo exclusivo, los legitimarios, ésta es una circunstancia externa que no cambia la naturaleza de la operación» (LACRUZ BERDEJO, J. L., ob. cit. p. 139). «Sí, todavía persiste la duda, basta, a fin de despejarla, plantearse una sencilla pregunta: ¿qué protección podría ofrecer –la colación– a la legítima de los herederos forzosos si al causante le es dado dispensar de su realización?» (GALICIA AIZPURUA, G. H., *Significado de la colación de donaciones. Distinción conceptual respecto del principio de intangibilidad de las legítimas y la reducción por inoficiosidad*, CCJC, 2008, p. 467).

⁵¹ Precisamente, VALLET DE GOYTISOLO es partidario de que la finalidad de la colación es lograr la proporcionalidad entre los coherederos: «se ha afirmado que el fin de la colación es mantener la igualdad entre los hijos o herederos sujetos a ella. Pero, allí donde la colación no sólo se ha aplicado a la sucesión intestada, sino también a la sucesión testada, se ha discutido si esa presunción de igualdad, apoyada en la presunta voluntad del causante, debía referirse más que a una igualdad absoluta a su proporcionalidad con respecto a las cuotas de la institución respectiva» (*Estudios de Derecho sucesorio...* cit. p. 301). En esta línea, cfr. DE LOS MOZOS, J. L., op. cit. 153 y ss.; MALUQUER DE MOTES I BERNET, C. J., *Donaciones inoficiosas y donaciones colacionables. Determinación del valor de los bienes. Reducción de legado o reducción de donaciones*, CCJC, 1989, pp. 441 y ss.; MORELL TERRY, J., *Colación especial exigida en el artículo 1035 del Código Civil*, RGLJ, 1906, pp. 130 y ss. y; MUÑOZ GARCÍA, C., ob. cit. pp. 119 y ss. No obstante, NUÑEZ BOLUDA, sin tener presente la posible dispensa de la colación y, la tesis antes expuesta, sostiene que: «actualmente el fundamento de la colación, este es, la igualación de todos los descendientes legitimarios, no sea la que más se ajuste a la realidad social o al sentir de numerosas y valiosas aportaciones doctrinales (...). Si la sola voluntad del causante puede beneficiar a un descendiente mejorándolo con el tercio de mejora y el de libre disposición, pudo también querer favorecerlo a través de donaciones en vida y, no presumirse, por tanto, la obligación de colacionar» («Algunas apreciaciones a propósito de la colación», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Manuel García Amigo*, vol. II, Madrid, 2015, p. 2061).

desvirtuada por el causante si exonera a todos o alguno de sus herederos forzosos del deber de colacionar.

El Tribunal Supremo comparte esta opinión: la colación no se funda «en el principio de las legítimas y en la necesidad de salvar su integridad, sino en el respeto debido a la voluntad del testador que estableció la igualdad entre los herederos» (Sentencia de 1 de diciembre de 1898); «la colación tiene como finalidad procurar entre los herederos legitimarios la igualdad o proporcionalidad en sus percepciones, por presumirse que el causante no quiso la desigualdad de trato, de manera que la donación otorgada a uno de ellos se considera como anticipo de su futura cuota hereditaria» (Sentencia de 17 de marzo de 1989)⁵².

La diferencia más acusada entre el cómputo de donaciones y la colación es el diverso carácter de las normas que establecen una y otra operación. Por un lado, las normas que regulan la legítima y las operaciones para su protección son normas imperativas conforme al art. 813 CC. Por otro, las normas que regulan la colación son normas dispositivas a tenor del art. 1036 CC y tendrán eficacia en defecto de la voluntad del causante.

En virtud de ello, el causante no puede eludir las normas de protección de la legítima ni fijar, por ejemplo, diversos criterios de valoración de los bienes computables o excluir determinados bienes de esta operación, pero sí establecer criterios diferentes de valoración de los bienes sujetos a colación e, incluso, dispensar totalmente al heredero donatario del deber de colacionar.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en varios pronunciamientos. La Sentencia de 10 de diciembre de 2009 afirma que «a diferencia de lo que ocurre con las normas sobre imputación legitimaria, que son imperativas con la finalidad de proteger al

⁵² Asimismo, la STS 22 febrero 1963 declara que las donaciones son anticipos a cuenta de lo que pueda corresponder en la herencia o; la STS 19 julio 1982 declara: «la colación implica una ordenación típica basada en criterios de equidad tendentes a evitar desigualdades en la distribución de la herencia, en tanto el causante no dispense de ella, siempre dejando a salvo el régimen de legítimas».

Igualmente, en la STS 9 enero 1995 el Tribunal Supremo al declarar el deber de colacionar una donación hecha antes del fallecimiento del causante sostiene que: «dicha donación debe ser colacionada, reintegrando los bienes al caudal hereditario como valor contable, a fin de establecer la igualdad entre todos los herederos». Finalmente, la STS 25 octubre 2000 sostiene que el cónyuge viudo queda excluido de la obligación de colacionar, tal como considera la doctrina en general, tanto por su peculiar situación jurídica en la sucesión, como por la finalidad de la colación, que no es otra que la de igualar a los iguales.

legitimario, las normas sobre colación son voluntarias, participando de la naturaleza de la institución de heredero, de modo que si el testador puede hacer la institución de la forma que considere más conveniente, también resulta voluntaria la fijación de normas sobre colación o no de los bienes donados, sobre determinada valoración, distinta de la establecida en el Código civil o cualquier norma sobre institución de heredero que el testador crea conveniente en relación a los intereses buscados».

La Sentencia de 21 de enero de 2010 resuelve igualmente sobre el diverso carácter de las normas que regulan estas operaciones. En el supuesto en litigio el causante había otorgado testamento abierto el 5 de noviembre de 1991 instituyendo heredero universal a uno de sus hijos y reconociendo la legítima estricta a su otro hijo. El testador había dispuesto en la cláusula sexta del testamento: *que no se tome en consideración a ningún efecto de su sucesión la donación que efectuó a su hijo Enrique* (heredero universal). El Tribunal Supremo interpretó la cláusula en el sentido de que la pretensión del causante es que no se compute su valor para fijar la legítima que exige el art. 818 CC, norma esencialmente imperativa e indispensable. Conforme a lo cual, concluyó: «se aprecia que la sentencia recurrida ha incurrido en la infracción que se le reprocha, al admitir implícitamente que la dispensa de colación dispensa del deber de respeto a la legítima estricta que impone la reducción de las donaciones inoficiosas; pues resulta evidente que este deber subsiste aun cuando las donaciones no tengan en principio carácter colacionable»⁵³.

Por último, la diferencia entre ambas operaciones queda manifiesta si se atiende a los sujetos interesados. La colación afecta a los herederos forzosos que concurran a la

⁵³ «El causante puede dispensar de la colación a uno o varios de los legitimarios, pero no puede impedir que se computen para calcular la legítima, por mor del artículo 813 del Código civil» (STS 24 enero 2008); «el art. 1.036 lo que ordena, en consonancia con el carácter imperativo de las normas sobre las legítimas, es que se reduzca la donación» (STS 19 mayo 2008); «las normas sobre colación son voluntarias, participando de la naturaleza de la institución de heredero (...). Todo ello sin perjuicio de las legítimas que correspondan» (STS 10 diciembre 2009) y; «se aprecia que la sentencia recurrida ha incurrido en la infracción que se le reprocha, al admitir implícitamente que la dispensa de colación (es decir, el ejercicio de la facultad del testador de excluir las donaciones del cómputo de la porción hereditaria asignada en el testamento, eliminando su carácter de anticipaciones de la herencia) dispensa del deber de respeto a la legítima estricta que impone la reducción de las donaciones inoficiosas; pues resulta evidente que este deber subsiste aun cuando las donaciones no tengan en principio carácter colacionable» (STS 14 diciembre 2005).

sucesión con otros que también lo sean, siempre que no hayan sido dispensados de este deber por voluntad del causante y lleguen a adquirir la herencia (art. 1035 CC) ⁵⁴.

La operación de cómputo de donaciones será necesaria siempre que concurra a la herencia al menos un heredero forzoso a efectos de comprobar que los actos lucrativos hechos por el causante no perjudiquen sus derechos legitimarios. En efecto, siempre que haya una cuota legitimaria las operaciones de protección de la legítima son preceptivas, pues ésta habrá de ser respetada.

⁵⁴ El Proyecto de 1851 extendió la obligación de colacionar a todos los herederos forzosos –con anterioridad la colación sólo afectaba a los hijos y descendientes–. De igual modo, el artículo 1035 del Código civil extiende a todos los herederos forzosos la obligación de colacionar (según el art. 807 CC son herederos forzosos los hijos y descendientes, los padres y ascendientes y el cónyuge viudo).

Sin embargo, la doctrina desde la reforma de 1981 se ha cuestionado el deber de colacionar del cónyuge viudo. Con anterioridad a la reforma del Código civil por Ley 11/1981, de 13 de mayo, el cónyuge viudo nunca podía ser sujeto de la colación pues, el artículo 1334 del Código civil prohibía las donaciones entre cónyuges. Hoy, sin embargo, este argumento no puede invocarse ya que se admite la transmisión de bienes y derechos por cualquier título entre cónyuges (art. 1323 CC).

No obstante, no han cesado las voces que excluyen al cónyuge viudo como sujeto de la colación (FUENMAYOR CHAMPIN, A., *Acumulación en favor del cónyuge viudo de un legado de su cuota legitimaria*, RGLJ, 1946, pp. 43 y ss.; PÉREZ GIMÉNEZ, M^a T., «Los sujetos de la colación», en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, vol. II, 2004, pp. 3791-3808; ROCA JUAN, J., «Comentario de los artículos 1035 a 1087 del Código civil», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales* (Dir. Albaladejo), t. XIV, vol. II, Madrid, 1999), por dos motivos fundamentalmente: de un lado, porque la expresión heredero forzoso que emplea el artículo 1035 del Código civil ha de ser entendido en un sentido rigurosamente técnico, considerando que el cónyuge no es heredero sino legatario. Según ALBÁCAR LÓPEZ y DE CASTRO GARCÍA se puede sostener que el cónyuge viudo, más que un heredero, es un sucesor *ex lege* de una cuota de la herencia en usufructo (*Código civil: doctrina y jurisprudencia*, vol. III, t. III, Madrid, 1991, p. 764). Como segundo argumento, porque el artículo 1035 exige como requisito que el heredero forzoso que hubiera recibido una donación del causante concurra a la herencia con otros herederos forzosos de la misma naturaleza. VALLET asevera que la concurrencia de herederos forzosos a la que alude el art. 1035 CC se refiere a herederos forzosos de la misma clase. Consecuentemente, la colación sólo opera entre coherederos de cada grupo entre sí, pero no con los de un grupo distinto (VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho sucesorio...* cit. p. 503).

En contra de esta opinión, DOMÍNGUEZ LUELMO sostiene que «el cónyuge viudo no tendrá obligación de colacionar si concurre como usufructuario, porque se le reconoce sin más su derecho a legítima, pero sí cuando testamentariamente sea instituido heredero de cuota junto con otros legitimarios. Si el testador instituye por partes iguales a sus dos hijos y al cónyuge, no hay razones legales para considerar que solo deben de colacionar los hijos» («Comentarios a los arts. 609 a 1087», en *Código civil comentado*, Pamplona, 2011, p. 1649).

El Tribunal Supremo en la STS 25 octubre 2000 es partidario de excluir al cónyuge viudo, pues: «en lo que se refiere a la cuota usufructuaria, tal como considera la doctrina en general, parece excluido de esta obligación tanto por su peculiar situación jurídica en la sucesión, como por la finalidad de la colación, que no es otra que la de igualar a los iguales». En cambio, en la STS 17 marzo 1989 sí admite al cónyuge viudo como sujeto de la colación. Ahora bien, en el caso de autos el causante había dispuesto expresamente el deber de colacionar a su cónyuge.

A diferencia de la operación de cómputo de donaciones, en caso de legitimario único, no hay razón para la colación. La colación se fundamenta en la presunta voluntad del causante de que las donaciones a sus legitimarios son anticipos de la legítima para que todos los herederos forzosos tengan iguales expectativas en el patrimonio familiar y, en el caso de heredero único, no hay razón para esa igualdad. Del mismo modo, tampoco hay razón para la colación cuando, aun habiendo varios legitimarios, sólo uno es instituido heredero mientras que el resto son instituidos legatarios⁵⁵.

En consecuencia, mientras que la colación exige la concurrencia de varios legitimarios en calidad de herederos, la operación de cómputo de donaciones será necesaria cuando concurra a la sucesión al menos un legitimario.

También, queda patente la distinción entre estas operaciones si se atiende al donatario. Para el cálculo de la legítima se deben computar todas las donaciones hechas por el causante, sea a favor de sus herederos forzosos sea a favor de extraños. En cambio, la colación opera, exclusivamente, entre herederos forzosos y, consecuentemente, sólo están sujetas a colación las donaciones que el causante haya hecho a favor de éstos.

En virtud de cuanto se ha expuesto, el Código civil no emplea el término colación de forma unívoca, sino que tiene dos significados distintos. De un lado, el término *colacionables*, utilizado en sentido meramente gramatical, expresa la agregación ideal que hay que hacer a la herencia del valor de todas las donaciones computables hechas por el testador cuando haya al menos un legitimario, a los efectos del cálculo de la legítima, para poder apreciar si son o no inoficiosas y, consecuentemente, si procede o no su reducción. En efecto, el art. 818 §2 CC estima que se ha de agregar al caudal relicto el valor de todas las donaciones computables⁵⁶. Esta figura es de derecho

⁵⁵ Este supuesto es resuelto por el Tribunal Supremo en la STS 15 febrero 2001. En el caso en litigio no concurría a la herencia de la causante un heredero forzoso con otros que también lo eran: sólo existió una heredera-legitimaria y, en consecuencia, no pudo existir deber de colacionar. Por ello, para averiguar si la legítima de la demandante había sido satisfecha habría que acudir a las reglas de computación e imputación de la legítima y no a las normas de colación.

⁵⁶ Se especifica que se han de agregar «todas las donaciones *computables*» pues existen determinadas donaciones que no son objeto de computación como es la donación del derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella (art. 822 CC).

necesario por lo que el causante no puede dispensar del deber de computar las donaciones para fijar la legítima.

De otro, la colación propiamente dicha, implica la agregación también ideal o numérica que ha de hacer el heredero forzoso del valor de los bienes que el causante le hubiese transmitido por acto de mera liberalidad⁵⁷ en el caso de que concurra a la sucesión con otros herederos forzosos de la misma naturaleza, de modo que lo donado se imputa en su cuota hereditaria, tomando de menos en la masa tanto como ya hubiese recibido⁵⁸. Se trata de una operación de derecho voluntario porque a tenor del art. 1036 CC el causante puede dispensar del deber de colacionar a su legitimario o bien, el propio legitimario puede evitar la colación si repudia la herencia⁵⁹.

5. CONCLUSIONES

- I. La colación se concibió de forma muy distinta en el Derecho romano y en el Derecho germánico, lo que produjo cambios e interpretaciones muy dispares: la colación romana se inspiró en lograr la igualdad entre los hijos del *paterfamilias*, mientras que la colación germánica se basó en la absoluta vinculación de los bienes al núcleo familiar con la finalidad de proteger la legítima, identificándose con las operaciones de cómputo e imputación de donaciones.

⁵⁷ El art. 1035 CC habla de dote, donación u otro título lucrativo y, por lo tanto, no alcanza a los adquirentes del causante de la herencia por título oneroso en contrato válido y eficaz (SSTS 28 noviembre 1899, 6 abril 1998, 21 abril 2003). Por su parte, la STS 3 junio 1965 señala: «la ley, al referirse a la materia colacionable, mencionada dos conceptos específicos (dote y donación) y uno genérico con la expresión *u otro título gratuito*, pero en el concepto de *donación* habrá de comprenderse, tanto las que se llaman *propias*, incluidas en el art. 618 del Código Civil, como las *impropias* que suponen enriquecimiento del beneficiado por ellas, sin efectiva y simultánea transmisión de bienes; en cambio, cuando la ley habla, con carácter general, de otro título gratuito, ha de entenderse que, el mismo, deberá reunir los requisitos de ser «derivativo» y dimanante del *de cuius*, con lo que se excluyen de los que no reúnan tales caracteres».

⁵⁸ El Tribunal Supremo define la colación como: «una operación contable consistente en sumar a los bienes de la herencia el valor de los bienes objeto de la colación para fijar el haber partible («la cuenta de la partición») y distribuirlo entre los coherederos en parte iguales, si bien el coheredero obligado a colacionar verá reducida su parte en la cuantía que suponga el valor de los bienes a colacionar, recibiendo los demás coherederos una compensación proporcional» (STS 6 noviembre 2003). En efecto, en la STS 17 marzo 1989 estableció: «la colación es otro problema e institución distinta (al cálculo de las legítimas), cual es la obligación que en ciertos casos tienen los herederos de colacionar los bienes que hubieren recibido anticipadamente de su causante. Manteniendo unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, que la colación consiste en una aportación contable o por imputación, mediante la cual se trae a la partición el valor que tenían las cosas, mejorándose, deteriorándose o pereciendo estas cosas para su dueño».

⁵⁹ Como afirma, GARCÍA-BERNARDO LANDETA: «habrá herencias donde no haya ninguna donación colacionable pero sí computable e imputable» (*La legítima en el Código Civil*, Madrid, 2006, p. 394).

Las Partidas recogieron la doctrina romanista postclásica. La colación conservó el sentido justiniano y se configuró como operación tendente a lograr la igualdad entre los hermanos, distinguiéndose, aunque no de forma clara, con las operaciones de protección de la legítima.

La Ley 29 de Toro siguió la doctrina romanista. Sin embargo, la Ley 29 reguló conjuntamente la colación con las operaciones de imputación y de reducción de donaciones inoficiosas. Por esta razón y porque, por regla general, se disponía a título de herencia de la legítima, y a título de legado o por vía de donación del tercio y quinto de mejora, la mayoría de autores castellanos identificaron la colación con el cómputo e imputación de donaciones.

- II. El Proyecto de 1851 de GARCÍA GOYENA diferenció ambas operaciones, regulando en distinto título las normas dispositivas de la colación y las normas imperativas del cálculo de la legítima. A tal efecto, en sede de cómputo de donaciones, el art. 648 §2 recogió que al valor líquido de los bienes hereditarios se agregaría *el valor de todas las donaciones* del mismo testador en el tiempo en que las hizo.
- III. El art. 818 §2 CC añadió el término *colacionables* al texto literal del art. 648 §2 del Proyecto de 1851, acrecentando, aún más, la identificación de la operación de cómputo de donaciones y la colación. Por ello, un importante sector doctrinal, además de entender erróneamente el concepto de colación, obvió el verdadero alcance de las normas del Código civil en materia de cómputo de donaciones. Posiblemente la confusión terminológica y toda la problemática ulterior pudo haberse evitado si se hubiera mantenido en nuestro Código civil la redacción literal del art. 648 §2 del Proyecto de 1851.

En la actualidad, la doctrina mayoritaria entiende que el Código civil emplea el término donaciones *colacionables* de manera impropia, por lo que dicha expresión debe ser interpretada como donaciones *computables*.

- IV. La operación de cómputo de donaciones y la colación se configuran como operaciones diferentes. La operación de cómputo de donaciones tiene por finalidad la protección de la legítima en la medida en que supone la reunión ficticia de todas las donaciones que el causante hubiese hecho en vida, al objeto de calcular el

importe de la legítima, mejora y tercio de libre disposición, y comprobar si lo donado por el causante en vida merma los derechos de los legitimarios. Las normas que regulan la legítima y las operaciones para su protección son imperativas, siendo nulas todas las disposiciones testamentarias contrarias a éstas.

- V. La colación impone al heredero forzoso que concorra con otros herederos de la misma naturaleza el deber de aportar a la masa hereditaria el valor de los bienes que hubiese recibido del causante a título lucrativo, con el objeto de igualar sus cuotas hereditarias, siempre que no haya sido dispensados de este deber por el causante y llegue a adquirir la herencia. La ley presume que el causante quiso la igualdad de trato de sus hijos en la herencia y, por ello, el heredero forzoso que hubiese recibido por el causante alguna liberalidad en vida tomará de menos en la herencia de éste por cuanto ya hubiese recibido.
- VI. La diferencia entre ambas operaciones queda patente si se atiende a los sujetos interesados. Siempre que concorra a la sucesión un único heredero forzoso será necesario computar las donaciones que hubiese hecho el causante para comprobar si respetan la legítima de aquél, pero tales donaciones no estarán sujetas a colación. Del mismo modo, si concurren a la herencia del causante varios legitimarios, pero sólo uno de ellos es instituido heredero, se habrán de computar todas las donaciones sin que exista el deber de colacionar. Si concurren varios legitimarios instituidos herederos se realizarán ambas operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de dispensa que se atribuye al causante o de repudiación de la herencia por el heredero donatario. Por ello, la operación de cómputo de donaciones es necesaria en todas las sucesiones en las que exista al menos un legitimario, mientras que la colación sólo se realizará si concurren varios herederos forzosos. En consecuencia, todas las donaciones sujetas a colación son donaciones *colacionables*, entendiéndose como computables; pero no todas las donaciones *colacionables* están sujetas a colación.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. y DE CASTRO GARCÍA, J., *Código civil: doctrina y jurisprudencia*, vol. III, t. III, Trivium, Madrid, 1991.
- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones* (ed. 10º), Edisofer, Madrid, 2013.
- ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S., *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2006.
- ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Comentarios a las Leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España, en que se tratan las cuestiones prácticas*, Imprenta de Antonio Martínez, Madrid, 1826.
- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J., *Derecho Romano*, t. II (ed. 18º), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990.
- BONET RAMÓN, F., *Derecho Civil, común y foral. Derecho de Familia y Sucesiones*, t. II, Reus, Madrid, 1940.
- BURÓN GARCÍA, G., *Derecho Civil español según la reforma del Código civil*, t. III, Imprenta y Librería Nacional y Extranjera de Andrés Martín, Valladolid, 1900.
- BRUNNER, H., *Historia del derecho germánico* (según la octava edición alemana de Claudius Von Schwerin, traducida y anotada por José Luis Álvarez López), Labor, Barcelona, 1936.
- CADARSO PALAU, J., «Comentario al artículo 818», en *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984.
- CALDERÓN NEIRA, M., «La colación en el Código civil», RGLJ, 1907, pp. 119 y ss.
- CAPILLA RONCERO, F., «Comentario al artículo 818 del Código civil», en *Código civil comentado*, vol. II, Civitas, Pamplona, 2011.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil, común y foral*, t. VI, vol. I (ed. 8º) Reus, Madrid, 1978.
- CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones de Derecho Civil español*, t. III, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1932.
- CLEMENTE MEORO, M. E., «El cálculo de la legítima y la valoración de los bienes hereditarios», en *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, t. I, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 779 y ss.

- DE BUEN, D., *Notas a COLIN et CAPITANT en Curso elemental de Derecho civil*, t. VIII, RGLJ, Madrid, 1957.
- DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A., «Acumulación en favor del cónyuge viudo de un legado de su cuota legitimaria», RGLJ, 1946, pp. 43 y ss.
- «Estirpe única y representación hereditaria», en *Estudios de Derecho Civil*, t. II, Aranzadi, Pamplona, 1992, pp. 1126 y ss.
- DE LOS MOZOS, J. L., *La colación*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «Comentarios a los arts. 609 a 1087», en *Código civil comentado*, Civitas, Pamplona, 2011.
- D'ORS Y PÉREZ-PEIX, A., *El Digesto de Justiniano (versión castellana)*, t. III, Aranzadi, Pamplona, 1972.
- ESCRICHE MARTÍN, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., «La colación: su ámbito personal y sus efectos. Colación legal y colación voluntaria (A propósito de una Sentencia del Tribunal Supremo)», ADC, 1992, pp. 377 y ss.
- «Algunas cuestiones sobre la colación y su dispensa en relación con la protección de las legítimas», AC, 1998, pp. 239 y ss.
- ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho Civil Español. Sucesiones*, vol. V, (ed. 5º), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978.
- FERNÁNDEZ ELÍAS, C., *Novísimo tratado histórico filosófico del Derecho civil español*, t. II (ed. 2º), Librería Leocadio López, Madrid, 1880.
- FERNÁNDEZ DE LA HOZ, J. M., *Código civil redactado conforme a la legislación vigente*, Imprenta y Fundación de Eusebio Aguado, Madrid, 1843.
- GALICIA AIZPURUA, G. H., «Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2007: Significado de la colación de donaciones. Distinción conceptual respecto del principio de intangibilidad de las legítimas y la reducción por inoficiosidad», CCJC, 2008, pp. 459 y ss.
- GALVÁN GALLEGOS, A., «Donaciones imputables a la legítima y donaciones colacionables (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2001)», AC, 2001, pp. 1510 y ss.

– «Las donaciones colacionables en el Código civil», en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, 2004, pp. 1811 y ss.

GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil*, t. II, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852.

GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A., *La legítima en el Código Civil*, Colegios Notariales de España, Madrid, 2006.

GARCÍA DEL CORRAL, I. L., *Cuerpo del Derecho civil romano a doble texto traducido al castellano del latino*, Lex Nova, Barcelona, 1988.

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M., *La colación hereditaria*, Tecnos, Madrid, 2002.

GETE-ALONSO Y CALERA, M^a C., *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, t. II, Civitas, Pamplona, 2011.

GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBÁN, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España*, t. I (ed. 2^o), Imprenta de Vicente de Lalama, Madrid, 1843.

GONZÁLEZ Y SERRANO, J., *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, t. II, Imprenta y Fundición de M. Tello, Madrid, 1876.

IGLESIAS SANTOS, J., *Instituciones de Derecho romano*, vol. II, Escuela Casa Provincial de Caridad, Barcelona, 1951.

LACRUZ BERDEJO, J. L., *Derecho de sucesiones. Traducido de la segunda edición alemana y anotado conforme al derecho español*, Labor, Barcelona, 1953.

– *Elementos de Derecho civil. V. Sucesiones* (ed. 2^o), Dykinson, Madrid, 2004.

LLANO, P. N., *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Juan Vida, Madrid, 1880.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *Computación, imputación y colación de donaciones en la sucesión "mortis causa"*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

LÓPEZ-GOÑI, M., *Colación y partición*, Aranzadi, Pamplona, 2006.

MALUQUER DE MOTES I BERNET, C. J., «Donaciones inoficiosas y donaciones colacionables. Determinación del valor de los bienes. Reducción de legado o reducción de donaciones», CCJC, 1989, pp. 441 y ss.

MANRESA Y NAVARRO, J. M^a, *Comentarios al Código civil español*, t. VII (ed. 4^o), Editorial Revista de Legislación, Madrid, 1914.

MARÍN PÉREZ, P., «Comentario a los arts. 1035 y ss. CC», en *Comentarios al Código civil español de Manresa y Navarra*, t. XVIII (ed. 2º), Reus, Madrid, 1954.

MAURA GAMAZO, M., *Dictámenes*, t. IV, Santurino Calleja, Madrid, 1930.

MORELL TERRY, J., «Donaciones colacionables a efectos de fijar la legítima», RGLJ, 1901, pp. 288 y ss.

– «Donaciones colacionables a efectos de fijar la legítima», RGLJ, 1901, pp. 320 y ss.

– «Colación especial exigida en el artículo 1035 del Código Civil», RGLJ, 1906, pp. 113 y ss.

– «Donaciones en favor de herederos forzosos», RGLJ, 1907, pp. 257 y ss.

MUÑOZ GARCÍA, C., *La colación como operación previa a la partición. Distinción de otras figuras afines a la misma*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

NAVARRO AMANDI, M., *Código civil de España. Compilación metódica de la doctrina contenida en nuestras leyes civiles vigentes: con expresión de sus orígenes, jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordancias con los principales códigos de otros pueblos y comentarios*, Imprenta de Antonio Martínez, Madrid, 1826.

NUÑEZ BOLUDA, M^a D., «Algunas apreciaciones a propósito de la colación», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Manuel García Amigo*, vol. II, La Ley, Madrid, 2015, pp. 2051 y ss.

NUÑEZ LAGOS, R., «La colación: Historia y crítica de los problemas de la valoración», RGLJ, 1946, pp. 712 y ss.

OYUELOS, R., *Digesto, Principios, Doctrina y Jurisprudencia referentes al Código civil español*, t. IV (artículos 806 a 1087), Cuerpo del Derecho Español, Madrid, 1921.

PALACIOS, J. M., *Instituciones del Derecho civil de Castilla que escribieron los doctores Asso y De Manuel enmendadas, ilustradas, y añadidas conforme à la Real Orden de 5 de Octubre de 1802*, t. I, Imprenta de Tomás Albán, Madrid, 1806.

PASQUAU LIAÑO, M., «Comentario a los artículos 1035 a 1050», en *Jurisprudencia civil comentada: Código civil*, t. I, Comares, Granada, 2000.

PLANITZ, H., *Principios de derecho germánico*, (traducida directa de la tercera edición alemana por Carlos Melón Infante), Bosch, Barcelona, 1957.

PÉREZ ARDÁ, E., «El problema de la colación», RGLJ, 1906, pp. 217 y ss.

– «Donaciones en favor de herederos forzosos», RGLJ, 1907, pp. 229 y ss.

- PÉREZ GIMÉNEZ, M^a T., «Los sujetos de la colación», en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, vol. II, Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, 2004, pp. 3791 y ss.
- PÉREZ-BUSTAMANTE DE MONASTERIO, J. A., «La colación en el Código civil español», en *Estudios de derecho privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, vol. I, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 143 y ss.
- POUS DE LA FLOR, M. P., «El valor de los bienes en la colación», RCDI, 2004, pp. 521 y ss.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F., «Comentario al artículo 818 del Código civil», en *Comentarios al Código civil* (Dir. Bercovitz Rodríguez-Cano), t. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- RIERA ÁLVAREZ, J. A., «La partición de la herencia y la colación», en *Instituciones de Derecho Privado*, t. II, vol. V, Civitas, Madrid, 2001, pp. 597 y ss.
- RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *Derecho de sucesiones, común y foral*, t. II, vol. II (ed. 3^o), Dykinson, Madrid, 2004.
- ROCA JUAN, J., «Comentario de los artículos 1035 a 1087 del Código civil», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales* (Dir. Albaladejo), t. XIV, vol. II, Edersa, Madrid, 1999.
- ROCA SASTRE, R. M^a, *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, t. V, vol. II, Bosch, Barcelona, 1951.
- ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio «mortis causa»*, Edelce, Sevilla, 1951.
- SALA, J., *Ilustración del Derecho Real en España*, t. I, Imprenta Real, Madrid, 1832.
- SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de Derecho Civil*, vol. II, Establecimiento Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", Madrid, 1910.
- *Estudios de Derecho Civil*, vol. III, Establecimiento Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", Madrid, 1910.
- SANPONTS Y BARBA, I., MARTÍ DE EIXALÁ, R., y FERRER Y SUBIRAÑA, J., *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso IX con las variantes de más interés y con la glosa de Gregorio López; vertida al castellano y extensamente adicionada*, t. III, Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, 1843.
- SAN SEGUNDO MANUEL, T., «Herencia. Colación: inclusión en el caudal hereditario del valor de los bienes colacionables. Efectos», RCDI, 2004, pp. 1969 y ss.

- SARMIENTO RAMOS, J., «Comentario de los artículos 1035 a 1050 del Código civil», en *Comentario del Código civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- SERRANO BERNARD., «Las donaciones a extraños son parte de la herencia al solo efecto de fijar la legítima», RGLJ, 1918, pp. 385 y ss.
- SCHULZ, F., *Derecho romano clásico* (traducción directa de la edición inglesa por José Santa Cruz Teigeiro), Bosch, Barcelona, 1960.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «La colación propiamente dicha en el Código civil español. Sus diferencias con las operaciones de computación imputación y reducción de las donaciones para la defensa de las legítimas», RDEA, 1957, pp. 3 y ss.
- «Comentario a los artículos 808 y 818 del Código civil», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. XI, Revista de Derecho Privado, Jaén, 1978.
 - *Estudio sobre Donaciones*, Montecorvo, Madrid, 1978.
 - *Estudios de Derecho sucesorio. Computación, imputación y colación*, vol. IV, Montecorvo, Madrid, 1982.
 - *Panorama del Derecho de Sucesiones I. Fundamentos*, Civitas, Madrid, 1982.
 - *Panorama del Derecho de Sucesiones II. Perspectiva dinámica*, Civitas, Madrid, 1984.
 - «Donaciones, mejoras, dispensas de la colación», en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, 2004, pp. 4903 y ss.
- VALVERDE Y VALVERDE, C., *Tratado de Derecho civil español*, t. V (ed. 4º), Talleres Topográficos Cuesta, Valladolid, 1939.

7. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencia de 1 de diciembre de 1898.....	29
Sentencia de 4 de mayo de 1899.....	21
Sentencia de 28 de noviembre de 1899.....	12, 33
Sentencia de 16 de junio de 1902	24
Sentencia de 17 de noviembre de 1925.....	27
Sentencia de 22 de febrero de 1963	29
Sentencia de 3 de junio de 1965	33
Sentencia de 28 de febrero de 1966.....	27
Sentencia de 7 de enero de 1975.....	25
Sentencia de 19 de junio de 1978	27
Sentencia de 19 de julio de 1982	24, 29
Sentencia de 13 de marzo de 1989.....	16
Sentencia de 17 de marzo de 1989.....	24, 29, 31, 33
Sentencia de 21 de abril de 1990	21, 22, 24, 25
Sentencia de 25 de mayo de 1992.....	12
Sentencia de 9 de enero de 1995.....	29
Sentencia de 21 de abril de 1997	16
Sentencia de 6 de abril de 1998	12, 33
Sentencia de 15 de febrero de 1999	27
Sentencia de 25 de octubre de 2000.....	29, 31
Sentencia de 15 de febrero de 2001	17, 32
Sentencia de 28 de febrero de 2002.....	17
Sentencia de 21 de abril de 2003	32
Sentencia de 6 de noviembre de 2003.....	33
Sentencia de 28 de mayo de 2004.....	24
Sentencia de 11 de octubre de 2005.....	27
Sentencia de 28 de septiembre de 2005	27
Sentencia de 14 de diciembre de 2005.....	30
Sentencia de 22 de febrero de 2006.....	24, 25
Sentencia de 2 de julio de 2007	24

Sentencia de 15 de junio de 2007	25
Sentencia de 18 de octubre de 2007.....	24
Sentencia de 24 de enero de 2008.....	24, 30
Sentencia de 19 de mayo de 2008.....	24, 30
Sentencia de 10 de diciembre de 2009.....	29
Sentencia de 21 de enero de 2010.....	30
Sentencia de 19 de mayo de 2011.....	24
Sentencia de 23 de diciembre de 2011.....	25
Sentencia de 11 de octubre de 2012.....	24
Sentencia de 19 de febrero de 2015	24, 25